



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	24 DE ENERO DE 2018	Suplemento 7866
-----------	-----------------------	---------------------	-----------------

No. - 8692

ACUERDO CE/2017/059



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/059

ANTECEDENTES

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LOS ELECTORES, A ABSTENERSE DE UTILIZAR TELÉFONOS CELULARES, CÁMARAS FOTOGRÁFICAS, VIDEOGRABADORAS Y CUALQUIER MEDIO TECNOLÓGICO DE REPRODUCCIÓN Y CAPTURA DE IMÁGENES, QUE PERMITA FOTOGRAFIAR O FILMAR LAS BOLETAS ELECTORALES EN EL INTERIOR DE LAS MAMPARAS, PARA SALVAGUARDAR LA SECRECIA DEL VOTO, EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.



Glosario. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco



I. **Atribuciones del Congreso de la Unión.** El Poder Revisor Permanente de la Constitución Federal, aprobó la adición a la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de Partidos Políticos; organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; asimismo, emitió disposiciones en materia político electoral relativas a la organización y estructura del INE, que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley de Partidos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de mayo del año citado.

II. **Reforma Constitucional y legal local en materia electoral.** El veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, Suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.

Igualmente, el Congreso del Estado de Tabasco, el dos de julio de dos mil catorce, aprobó la LEPPET, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, Suplemento C.

- III. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.** El uno de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal celebró sesión extraordinaria en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 para renovar la Gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías del Estado de Tabasco.
- IV. **Jornada Electoral.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley General, las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018, se llevarán a cabo el primer domingo de julio del año mencionado.

CONSIDERANDO

1. **Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Local, en su artículo 9, Apartado C, fracción I, prevé que la organización de las Elecciones Estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. De la misma manera el artículo 102 de la Ley Electoral indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, Independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
2. **Actividades del Instituto Electoral.** Que el artículo 9, Apartado C, fracción I inciso i) de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la Ley, actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, escrutinio, cómputos en los términos que señale la ley, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, observación electoral, conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el INE, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, así como todas las no reservadas al INE.
3. **Finalidades del Instituto Electoral.** Que el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.
4. **Principios rectores de la función electoral.** Que de conformidad con el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral, las funciones y actividades del Instituto Electoral, deben regirse por los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Máxima Publicidad, Imparcialidad y Objetividad.
5. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que el artículo 103 de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
6. **Características del voto.** Que el artículo 5, numeral 2, de la Ley Electoral, establece que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e

Intransferible. Entendiéndose por dichos vocablos, lo siguiente: **Universal**, que todo ciudadano tiene el derecho de elegir y de ser elegido, independientemente de sexo, raza, lengua, ingresos o propiedad, profesión, clase social, educación, religión, capacidad impositiva o convicción política; **Libre**, lo constituye el acto de la emisión del voto que debe ser ejercido sin ningún tipo de presión ilícita; **Secreto**, la secrecía garantiza la libre expresión de la voluntad del elector e impide que éste sea presionado para emitir su voto; **Directo**, que permite a los votantes elegir a sus gobernantes, sin intermediarios o a través de otra persona u órgano colegiado; **Personal**, que el elector debe acudir personalmente a la casilla que le corresponda para depositar su voto y él personalmente, sin asistencia de nadie, lo depositará en la urna respectiva; **Intransferible**, que el elector no puede facultar a otro, o ceder su derecho a ninguna persona para la emisión de su voto.

7. **Obligación de los presidentes de casilla.** Que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 230, numeral 1, de la Ley Electoral, corresponde a los presidentes de las mesas directivas de casilla, el ejercicio de la autoridad en el lugar en que se haya instalado la casilla, para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener el estricto cumplimiento de la Ley.
8. **Secrecía del voto ciudadano.** La palabra secrecía es un anglicismo propio de México, sin que se utilice en otros países hispanoamericanos. Se trata de un sustantivo que se utiliza como sinónimo de secreto guardado, o de voto secreto.

La secrecía es un elemento esencial de la integridad porque brinda a los votantes la potestad de elegir según su voluntad. Si el voto se hace en público o puede ser identificado al momento del escrutinio, el elector se sentiría intimidado y podría cambiar su sentido. El voto secreto se obtiene marcando una papeleta en un sitio privado, en este caso en el interior de una mampara, fuera de la vista de otros. Después es colocado en una urna, donde se mezcla con otras boletas, lo cual hace imposible relacionarlo con un elector específico.

El secreto del voto sólo es eficaz si se respeta, para lo cual es necesario diseñar e instrumentar mecanismos para asegurar que las reglas de privacidad se respeten durante la votación y que nada lo ponga en peligro. En nuestra entidad, la Ley Electoral en su artículo 143, numeral 2, responsabiliza a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, como la autoridad electoral que tiene a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio y garantizar el secreto del voto.

De la misma manera, la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, inciso c), establece la secrecía del voto como una cualidad constitucional que caracteriza al voto ciudadano; cualidad que es reiterada en el párrafo tercero del artículo 9 de la Constitución Local, cuya esencia consiste en que exclusivamente para el ciudadano el sentido de su voluntad al momento de emitir su sufragio, sin que personas ajenas conozcan el partido político o candidato del su preferencia el día de la elección.

Por otra parte, es del dominio público que actualmente existen aparatos electrónicos de uso cotidiano, móviles, fácilmente transportables, que contienen dispositivos capaces de capturar de modo fácil y sencillo, imágenes y grabar videos, tales como teléfonos celulares, cámaras fotográficas y de video, así como cualquier otro medio de comunicación tecnológico de reproducción y captura de imágenes.

En tal virtud, es deber del Instituto Electoral, implementar los mecanismos necesarios, tendentes a garantizar a la ciudadanía, la secrecía de su voto durante la jornada electoral.

En ese sentido, este Consejo Estatal estima pertinente exhortar a los electores para que eviten el uso de teléfonos celulares, cámaras fotográficas, cámaras de

video, así como cualquier otro medio tecnológico de reproducción y captura de imágenes, al momento de emitir su sufragio, el día primero de julio de dos mil dieciocho en que se llevará a cabo la jornada electoral para elegir de manera libre, directa, universal, y secreta la Gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías del Estado, sin que se permita el acceso al interior de las mamparas el uso de aparatos electrónicos que permitan captar imágenes de las boletas electorales.

Exhortación que no se contraponen con los principios rectores de la materia electoral, en razón de que los procesos electorales son de orden público y de observancia general, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la tesis LXIV/98, con el rubro "VOTO. SU CONFIDENCIALIDAD Y SECRETO SE TRANSGREDEN SI SE REVELAN DATOS PROPORCIONADOS POR LOS CIUDADANOS, FUERA DE LAS HIPÓTESIS LEGALES PERMITIDAS".

En esas condiciones la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral, deberá solicitar la colaboración del INE a través de la Junta Local, para que los capacitadores asistentes electorales de los consejos electorales distritales promuevan la exhortación que los funcionarios de las mesas directivas de casilla, deberán efectuar a los ciudadanos formados en las filas de votantes, para evitar el uso, en el interior de las mamparas, de los medios tecnológicos de reproducción de imágenes señalados, con el fin de evitar que se capten imágenes de las boletas electorales.

De la misma manera, la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral, en colaboración con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, deberá diseñar una campaña informativa en los diferentes medios de comunicación respecto del contenido del presente acuerdo.

- 9. Facultad del Consejo Estatal de emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de la función electoral. Que el artículo 115, numeral 2, de la Ley Electoral, dispone que el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios, que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que le correspondan; siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral. Por lo tanto este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se exhorta a los electores a evitar el uso, en el interior de las mamparas, de teléfonos celulares, cámaras fotográficas, cámaras de video, o cualquier otro medio tecnológico de reproducción y captura de imágenes, que permitan captar imágenes de las boletas electorales utilizadas por los ciudadanos para emitir su sufragio, con la finalidad de salvaguardar la secrecía del voto de quienes acuden a ejercer ese derecho el próximo primero de julio de dos mil dieciocho, en que se llevará a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica de este Instituto, para que a través de los capacitadores asistentes electorales, de los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral, hagan del conocimiento de los presidentes de las mesas directivas de casilla el presente acuerdo; y participen en la colocación de carteles en lugares visibles, donde se instalen dichos órganos electorales, que contengan información relativa a la exhortación a evitar el uso de los medios tecnológicos de reproducción y captura de imágenes, mencionados.

Asimismo, solicite la colaboración del INE a través de la Junta Local, para que los capacitadores asistentes electorales de los consejos electorales distritales promuevan la

exhortación que los funcionarios de las mesas directivas de casilla, deberán realizar a los ciudadanos formados en las filas de votantes, para evitar el uso, en el interior de las mamparas, de los medios tecnológicos de reproducción de imágenes señalados, con el fin de evitar que se capten imágenes de las boletas electorales.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Comunicación Social de este Instituto, para que diseñe una campaña informativa en los diferentes medios de comunicación respecto del contenido del presente acuerdo.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página del Instituto Estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el veintuno de diciembre del año dos mil diecisiete, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera; Mtro. José Oscar Guzmán García; Mtra. Rosalvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lc. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damián.

MADAY MERINO DAMIAN CONSEJERA PRESIDENTE ROBERTO FELIX LOPEZ SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (10) DIEZ FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2017/059, DE FECHA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LOS ELECTORES, A ABSTENERSE DE UTILIZAR TELÉFONOS CELULARES, CÁMARAS FOTOGRÁFICAS, VIDEOGRABADORAS Y CUALQUIER MEDIO TECNOLÓGICO DE REPRODUCCIÓN Y CAPTURA DE IMÁGENES, QUE PERMITA FOTOGRAFIAR O FILMAR LAS BOLETAS ELECTORALES EN EL INTERIOR DE LAS MAMPARAS, PARA SALVAGUARDAR LA SECRECÍA DEL VOTO, EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADAS A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE

LIC. ROBERTO FELIX LOPEZ SECRETARIO EJECUTIVO

No. - 8693



ACUERDO CE/2017/060

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/060

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE TRABAJO 2017-2018, DE SU COMISIÓN TEMPORAL DE DEBATES, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

Glosario. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Comisión:	Comisión Temporal de Debates
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Reglamento:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

I. **Atribuciones del Congreso de la Unión.** El Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, aprobó la adición a la fracción XXIX-U del artículo 73, por el que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de Partidos Políticos; organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; asimismo, emitió disposiciones en materia político electoral relativas a la organización y estructura del INE, que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley de Partidos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.

II. **Reforma Constitucional y legal local en materia electoral.** El veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, Suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.

Igualmente, el Congreso del Estado de Tabasco, el dos de julio de dos mil catorce, aprobó la Ley Electoral, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, Suplemento C.

- III. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.** El uno de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal celebró sesión extraordinaria en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para renovar la Gobernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías, del Estado de Tabasco.
- IV. **Jornada Electoral.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley General, las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018, se llevarán a cabo el domingo primero de julio del año mencionado.
- V. **Integración de la Comisión Temporal de Debates.** Que conforme al Acuerdo número CE/2017/033, aprobado en sesión extraordinaria el día 09 de octubre de 2017, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral, se integró la Comisión, con los Consejeros Electorales: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Lic. Juan Correa López y el Mtro. David Cuba Herrera, Presidente de la misma.
- VI. **Instalación de la Comisión.** Que el día catorce de octubre de dos mil diecisiete, se celebró sesión extraordinaria, en la que se electuó la toma de protesta del presidente de la comisión y de los nuevos consejeros electorales integrantes, con motivo de su nueva conformación.

CONSIDERANDO

1. **Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Local, en su artículo 9, Apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones Estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. De la misma manera el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad y Objetividad.
2. **Actividades del Instituto Electoral.** Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso I) de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el INE, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, así como todas las no reservadas al INE.
3. **Finalidades del Instituto Electoral.** Que el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los

Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

4. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que el artículo 106 de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

5. **Comisiones Temporales del Instituto Electoral.** Que el artículo 113, de la Ley Electoral establece que:

"ARTÍCULO 113.

1. El Consejo Estatal constituirá las comisiones permanentes de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, de Organización Electoral y Educación Cívica, y de Denuncias y Quejas; así como las comisiones temporales que considere pertinentes para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral, salvo la de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, que será presidida por el Consejero Presidente.

2. Todas las comisiones se integrarán con un máximo de tres Consejeros Electorales; podrán participar en ellas, con voz, pero sin voto, los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos; el Director de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Estatal actuará como Secretario Técnico de las mismas.

3. En todos los asuntos que les encomienden, las Comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o haya sido fijado por el Consejo Estatal.

4. Las Sesiones de las Comisiones serán de carácter público.

5. El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal apoyará las Comisiones para el cumplimiento de las actividades que les hayan asignado."

6. **Lineamientos para el uso de lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio.** Que el doce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal, emitió el Acuerdo CE/2016/042, aprobando los Lineamientos para el uso de lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio en el propio Instituto, vigente desde el día siguiente de su aprobación, mandando en su artículo 9, que el Instituto Electoral asegurará el uso de un lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio en todas las comunicaciones escritas, orales y visuales que emita.

7. **Atribución del Consejo Estatal de aplicar disposiciones generales del INE.** Que el artículo 115 de la Ley Electoral, establece como una atribución del Consejo Estatal, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE.

8. **Reglamento.** Que, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, celebrada el 7 de septiembre de 2016, mediante acuerdo número INE/CG661/2016 fue aprobado el Reglamento de Elecciones del INE, mismo que en su artículo 1, señala:

"Artículo 1.

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

2. Su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos

políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento.

3. Los consejeros de los OPL, dentro del ámbito de su competencia, serán responsables de garantizar el cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento, en lo que resulte aplicable, y de vigilar su observancia por parte del personal adscrito a sus órganos.

4. Sus disposiciones son aplicables en territorio nacional, incluso, respecto de las actividades que se deban llevar a cabo para garantizar que la ciudadanía mexicana residente en el extranjero ejerza su derecho a votar en las elecciones federales y las locales que corresponda.

5. Las disposiciones de este Reglamento se sustentan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y son aplicables en armonía con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Federal de Consulta Popular, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las legislaciones locales electorales y demás reglamentos y acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral, Instituto Nacional Electoral 38 6. Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, la organización y desarrollo de los procesos electorales en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. Las disposiciones contenidas en los Anexos de este Reglamento, forman parte integral del mismo y, en su conjunto, son complementarias de lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General de Partidos Políticos."

9. **Definición de debate conforme al Reglamento.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 304, numeral 1 del Reglamento, por debate se entiende "...aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el período de campaña, en los que participan candidatos a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario".

10. **Ámbito de aplicación del Reglamento en cuanto al debate.** Por su parte el artículo 303 y 305 del Reglamento, establece que las disposiciones contenidas en el Capítulo XIX denominado debates, sección primera disposiciones generales son aplicables para el Instituto Electoral, en la organización de debates entre los candidatos a cargos de elección popular y dichas disposiciones podrán servir de base o criterios orientadores para los OPL en la organización de debates que realicen entre candidatos que participen en elecciones locales, siempre y cuando no contravengan lo que, en su caso, se establezca en sus legislaciones estatales. En ese sentido las modalidades de los debates son:

- Debates obligatorios entre los candidatos a la Presidencia de la República;
- Debates organizados por el Instituto;
- Debates entre los candidatos a diputados federales y senadores, en los que coadyuve el Instituto;
- Debates organizados por el OPL en el ámbito de su competencia, y
- Debates entre los candidatos, no organizados por autoridades administrativas electorales.

Inclusiva, en una interpretación funcional también tiene aplicación el artículo 307 del citado reglamento, para complementar la instrumentación de los anteriores preceptos.

11. **Debates en el ámbito local.** Que el artículo 311 del Reglamento, establece que en términos de la legislación electoral local respectiva, los OPL organizarán debates entre todos los candidatos a la Gobernatura y deberán promover la celebración de debates entre los demás cargos de elección popular a nivel local, para lo cual, las señales radio-difundidas que los OPL generen para este fin, podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así

como por otros concesionarios de telecomunicaciones. Así también, que los debates de candidatos a la Gubernatura, deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y canales de televisión de las concesionarias locales de uso público, pudiendo ser retransmitidos por otros concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión con cobertura en la Entidad.

Asimismo, de conformidad con lo que dispone el artículo 172, numeral 1 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal se encuentra obligado a realizar un debate obligatorio entre todos los candidatos a la Gubernatura del Estado; y a promover la celebración de debates entre las y los candidatos a diputaciones locales y presidencias municipales.

12. Reuniones de trabajo de la Comisión. Que la Comisión, los días veinticuatro de noviembre y dos de diciembre de dos mil diecisiete, celebró reunión de trabajo en las que se presentó su plan de Trabajo, mismo que con las aportaciones de los miembros fue debidamente integrado para su aprobación.
13. Aprobación del Plan de Trabajo de la Comisión. Que en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión emitió el Acuerdo CTD/2017/001, mediante el cual aprobó su Plan de Trabajo 2017-2018, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Plan de Trabajo que fue remitido a la Presidencia del Instituto Electoral, para su aprobación por el Consejo Estatal, mismo que corre agregado al presente como Anexo 1.

14. Facultades del Consejo Estatal para aprobar el presente Acuerdo. Que el artículo 115, numeral 2, de la Ley Electoral, dispone que el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda; siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral. Por lo tanto, este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Plan de Trabajo de la Comisión Temporal de Debates 2017-2018, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, mismo que corre agregado al presente como Anexo 1, formando parte integrante del mismo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 117, numeral 2, fracción XVIII, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, provea a la Comisión Temporal de Debates de los elementos primordiales para el cumplimiento de las actividades contempladas en el Programa de Trabajo aprobado en el presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos y trámites legales correspondientes.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el veintiuno de diciembre del año dos mil diecisiete, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera; Mtro. José Oscar Guzmán García; Mtra. Rossely del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

LIC. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (11) ONCE FOJAS ÚTILES Y SU ANEXO RELATIVO AL PLAN DE TRABAJO 2017-2018 DE SU COMISIÓN TEMPORAL DE DEBATES CONSTANTE DE 12 PÁGINAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2017/080, DE FECHA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE TRABAJO 2017-2018, DE SU COMISIÓN TEMPORAL DE DEBATES, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADAS A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



LIC. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



"La participación, es nuestro compromiso"

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

COMISIÓN TEMPORAL DE DEBATES

CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



ANEXO 1

PLAN DE TRABAJO

De la Comisión Temporal de Debates Para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Villahermosa, diciembre de 2017

COMISIÓN TEMPORAL DE DEBATES PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN
A. Obligatoriedad de Aplicar el Reglamento de Elecciones
B. Debate Obligatorio a Gobernador del Estado de Tabasco
Objetivo general
Objetivo específico
Actividades del plan de trabajo

INTRODUCCIÓN

El presente Plan de Trabajo establece las actividades a realizar por la Comisión Temporal de Debates, para la preparación de los mismos, en el que se fijan las fechas para los debates y la preparación de las Reglas básicas a las que estarán sujetas las candidatas y los candidatos a la Gobernatura del Estado de Tabasco.

Se considera de importancia, que se realicen debates, para que los ciudadanos estén más informados antes de ejercer su derecho al voto, en este sentido, La Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado, obliga al Consejo Estatal está obligado a realizar por lo menos un debate entre las y los candidatos a Gobernador, sin embargo, la Comisión Temporal de Debates propone la realización de dos debates, para que las candidatas y los candidatos pueden abordar un mayor número de temas del interés a los ciudadanos del Estado.

A. Obligatoriedad de aplicar el Reglamento de Elecciones

Que en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 7 de septiembre de 2016, mediante acuerdo número INE/CGP/2016/117 fue aprobado el reglamento de elecciones del Instituto Nacional Electoral, mismo que en su artículo 1, señala:

Artículo 1.

- 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculadas al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.
2. Su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento.
3. Los consejeros de los OPL, dentro del ámbito de su competencia, serán responsables de garantizar el cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento, en lo que resulto aplicable, y de vigilar su observancia por parte del personal adscrito a sus órganos.
4. Sus disposiciones son aplicables en territorio nacional, incluso, respecto de los actividades que se deban llevar a cabo para garantizar que la ciudadanía mexicana residente en el extranjero ejerza su derecho a votar en las elecciones federales y las locales que corresponda.
5. Las disposiciones de este Reglamento se sustentan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y son aplicables en armonía con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Federal de Consulta Popular, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las legislaciones locales electorales y demás reglamentos y acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral, Instituto Nacional Electoral al 365. Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, la organización y desarrollo de los procesos electorales en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 7. Las disposiciones contenidas en los Anexos de este Reglamento, forman parte integral del mismo y en su conjunto, son complementarias de lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General de Partidos Políticos.

B. Debate Obligatorio a Gobernador del Estado de Tabasco

Que el artículo 172, numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal organizará un debate obligatorio entre los candidatos a Gobernador del Estado; y promoverá la celebración de debates entre los candidatos a diputados locales y presidentes municipales. Las señales radiofónicas que el Instituto Estatal genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por lo que los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

OBJETIVO GENERAL

Establecer el plan de trabajo de la Comisión Temporal de Debates, como órgano coadyuvante del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para la preparación de los debates a efectuarse en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

El propósito de esta Comisión Temporal es definir con antelación las reglas básicas para el desarrollo de los debates que se realizarán en el actual Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por lo cual se necesita de un procedimiento articulado para llegar a formular estas reglas, examinando ante todo puntos importantes a tratar. Quienes concurren en un Proceso Electoral deben estar situados de manera equiparable y su tratamiento durante el desarrollo del proceso deberá ser equitativo. En ese sentido, esta autoridad asume su compromiso y responsabilidad como rectora del sistema democrático frente a la competencia entre los candidatos.

Se deberá garantizar trato igualitario a todos y todas las participantes en los debates, entendiéndose por ello, igualdad de oportunidades para participar, intervenir y expresarse

en el desarrollo de los mismos. Por ejemplo, tendrán iguales oportunidades en cada segmento para presentar sus argumentos y hacer réplicas, tener la misma oportunidad de hacer, en su caso, intervenciones introductorias y finales.

Para la organización adecuada de los debates, resulta necesario contar con un período más amplio de análisis sobre el formato, reglas y demás elementos de estos ejercicios democráticos, así como de preparación de quienes habrán de conducir estos debates y de los candidatos que participarán en ellos. De igual forma se plantea que las reglas generales sean adoptadas con anterioridad al inicio de la etapa de precampaña electoral; con lo que las directrices que sean adoptadas por esta autoridad serán conocidas con tiempo suficiente.

OBJETIVO ESPECIFICO

La celebración de los debates entre las candidatas y los candidatos a Gobernador del Estado, su promoción y difusión, así como promover los debates entre candidatas y candidatos a Diputados Locales y Presidencias Municipales.

**COMISION TEMPORAL DE DEBATES
ACTIVIDADES PARA EL PLAN DE TRABAJO DE LA COMISION TEMPORAL DE DEBATES.**

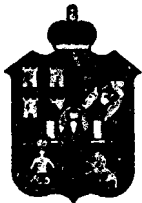
24 DE NOVIEMBRE DE 2017	REUNIÓN DE TRABAJO	Art. 113 Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco	Reunión para organizar las acciones necesarias de la planificación de actividades del plan de trabajo de la Comisión Temporal de Debates.
24 DE NOVIEMBRE AL 5 DE DICIEMBRE DE 2017	PERÍODO PARA PRESENTAR PROPUESTAS PARA DEFINIR EL MÉTODO PARA LA SELECCIÓN DE LOS MODERADORES CON CRITERIOS OBJETIVOS Y LA RUTA PARA EL DESARROLLO DE LOS DEBATES	Artículo 113 y 172 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco en relación con el Art. 307 párrafo 3 inciso a) del Reglamento de Elecciones	Se recibirán las propuestas de los integrantes de la Comisión hasta las 20 horas del día 5 de diciembre de 2017.
24 DE NOVIEMBRE AL 10 DE DICIEMBRE DE 2017	ELABORACIÓN DE LA PROPUESTA DE REGLAS BÁSICAS Y/O LINEAMIENTOS PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS DEBATES CON PROPUESTAS DE INTEGRANTES DE LA COMISIÓN	Artículo 113 y 172 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco en relación con el Art. 307 párrafo 3 inciso b) del Reglamento de Elecciones	Se recibirán las propuestas de los integrantes de la Comisión hasta las 20 horas del día 10 de diciembre de 2017.
24 DE NOVIEMBRE AL 10 DE DICIEMBRE DE 2017	PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS DE LOGOTIPOS PARA LOS MATERIALES DE DIFUSIÓN DEL DEBATE	Art. 113 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y Art. 172 del mismo ordenamiento en relación con el Art. 307 del Reglamento de Elecciones	Se recibirán las propuestas de logotipos hasta las 20 Horas del día 10 de Diciembre de 2017
24 AL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017	PERÍODO PARA RECIBIR PROPUESTAS DE ACTIVIDADES PARA EL PLAN DE TRABAJO DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE DEBATES	Art. 113 y Art. 172 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco	Se recibirán las propuestas de los integrantes de la Comisión hasta las 20 horas del día 20 de noviembre de 2017.
29 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017	PERÍODO DE INTEGRACIÓN DE LAS PROPUESTAS A LA PLANIFICACIÓN DEL PROGRAMA DE ACTIVIDADES DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE DEBATES	Art. 113 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y Art. 172 del mismo ordenamiento en relación con el Art. 307 del Reglamento de Elecciones	El Presidente de la Comisión revisa e integra las propuestas viables.
1 AL 4 DE DICIEMBRE DE 2017	PRESENTACIÓN DEL PLAN DE TRABAJO DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE DEBATES PARA SU APROBACIÓN	Art. 113 y 172 de la Ley Electoral y de los Partidos Políticos del Estado de Tabasco en relación con el Art. 307 del Reglamento de Elecciones	En su caso, la Comisión Temporal de Debates aprueba su plan de trabajo.

1 AL 4 DE DICIEMBRE DE 2017	INFORME DE ACTIVIDADES DEL PRESIDENTE DE LA COMISION EN LA SESION DE LA COMISION	Art. 113 y 172 de la Ley Electoral y de los Partidos Políticos del Estado de Tabasco en relación con el Art. 307 del Reglamento de Elecciones	Informe de actividades
6 AL 9 DE DICIEMBRE DE 2017	PERÍODO PARA INTEGRAR LAS PROPUESTAS RECIBIDAS PARA DEFINIR EL MÉTODO PARA LA SELECCIÓN DE LOS MODERADORES CON CRITERIOS OBJETIVOS Y LA RUTA PARA EL DESARROLLO DE LOS DEBATES	Art. 113 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y Art. 172 del mismo ordenamiento en relación con el Art. 307 párrafo 1. Inciso a) del Reglamento de Elecciones	El Presidente de la Comisión revisa e integra las propuestas viables.
11 AL 15 DE DICIEMBRE DE 2017	PERÍODO PARA INTEGRAR LAS PROPUESTAS DE LAS REGLAS BÁSICAS Y/O LINEAMIENTOS PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS DEBATES	Art. 113 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y Art. 172 del mismo ordenamiento en relación con el Art. 307 párrafo 1. Inciso b) del Reglamento de Elecciones	El Presidente de la Comisión revisa e integra las propuestas viables.
15 AL 18 DE DICIEMBRE DE 2017	1.- PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DEL MÉTODO PARA DEFINIR LA SELECCIÓN DE LOS MODERADORES CON CRITERIOS OBJETIVOS Y RUTA PARA EL DESARROLLO DE LOS DEBATES; Y 2.- PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE REGLAS BÁSICAS Y/O LINEAMIENTOS PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS DEBATES, POR LA COMISION TEMPORAL DE DEBATES	Art. 113 y 172 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco	En su caso, la Comisión Temporal de Debates aprueba y se remite al Consejo Estatal.
15 AL 18 DE DICIEMBRE DE 2017	INFORME DE ACTIVIDADES Y SESIÓN DE LA COMISION TEMPORAL DE DEBATES	Art. 113 y 172 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco	Informe de actividades y sesión de la Comisión Temporal de Debates
15 AL 23 DE ENERO DE 2018	REUNION DE TRABAJO Y SESIÓN DE LA COMISION TEMPORAL DE DEBATES	Art. 113 y 172 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco	Informe de actividades y sesión de la Comisión Temporal de Debates.
15 DE ENERO AL 15 DE MARZO DE 2018	DIFUSION DE REGLAS BÁSICAS Y/O LINEAMIENTOS PARA LOS DEBATES, ANTE INSTITUCIONES, UNIVERSIDADES Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEL ESTADO	Art. 113 y 172 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco	Como parte de dar a conocer los lineamientos, estos se publicarán ante los medios de comunicación así como en Instituciones y Organismos Interesados en organizar debates entre candidatos a diputaciones y Presidencias Municipales de los H. Ayuntamientos del Estado de Tabasco.
1 AL 7 DE FEBRERO DE 2018	ELABORACIÓN DE PROPUESTA DE CANDIDATOS PARA LA FIGURA DEL MODERADOR (A).	Art. 113 y 172 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco en relación con el Art. 307 del Reglamento de Elecciones	Requisitos y características que deben reunir los aspirantes a la figura de moderadores, para los debates del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 (sujeto a modificación de acuerdo a lo que establezca el INE)
8 AL 11 DE FEBRERO DE 2018	REUNIÓN DE TRABAJO Y PROPUESTA DE TERNAS A MODERADORES Y POSTERIOR, SESIÓN DE LA COMISION TEMPORAL DE DEBATES	Art. 113 y 172 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco en relación con el Art. 307 del Reglamento de Elecciones	Presentación y aprobación de la terna a moderadores de debates. Informe de actividades de la Comisión Temporal de Debates

9 AL 28 DE FEBRERO DE 2018	REUNIÓN EJECUTIVA CON LOS MODERADORES	Art. 113 y 172 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco	Presentación de los moderadores y capacitación, ante la Comisión Temporal de Debates. (sujeito a modificación de acuerdo a lo que establezca el INE). Segunda Capacitación de los moderadores para la organización del debate del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 (sujeito a modificación de acuerdo a lo que establezca el INE).	14 DE ABRIL AL 8 DE JUNIO DE 2018	INFORME AL INE SOBRE LA REALIZACIÓN DE DEBATES	Art. 312, numeral 2 del Reglamento de Elecciones.	El Consejo Estatal realizará uno o más debates, los cuales tendrán que verificarse entre el 14 de Abril y el 17 de Junio de 2018, para su realización se tiene que informar al DEPPP del INE, 3 días previos a su celebración.
1 AL 8 DE MARZO DE 2018	SEGUNDA REUNIÓN EJECUTIVA CON LOS MODERADORES	Art. 113 y 172 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco	Los Candidatos serán del 17 al 20 de marzo para realizar sus registros a algún registro de elección popular. 3 días más para la revisión de candidatos, por lo cual a partir de esta fecha tienen la facultad para nombrar a sus representantes ante la Comisión Temporal de Debates.	30 DE ABRIL AL 14 DE JUNIO DE 2018	CELEBRACIÓN DEL O LOS DEBATES ENTRE LAS Y LOS CANDIDATOS A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TABASCO	Art. 172 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco	El Consejo Estatal organizará cuando menos un debate obligatorio, obligatorio a todos los candidatos inscritos a la Gubernatura del Estado, efectuando la asistencia de al menos dos de ellos.
14 AL 18 DE ABRIL DE 2018	INSTALACIÓN DE LA MESA DE REPRESENTANTES DE LOS CANDIDATOS	Art. 172 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco en relación con el Art. 308 del Reglamento de Elecciones	Es necesario saber que no solo en el Estado de Tabasco se realizarán debates, también en otros estados que organicen elecciones a nivel local de sus respectivas entidades, es necesario seguir los debates de estos.	14 DE JUNIO DE 2018	FECHA LIMITE PARA EFECTUAR DEBATES	Art. 172 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco en relación al Art. 310, numeral 1 Reglamento de Elecciones	únicamente en la etapa de campaña, se podrán organizar debates para cualquier cargo de elección popular
14 AL 30 DE ABRIL DE 2018	Seguimiento de los debates que puedan celebrar otros organismos Locales Electorales	Art. 113 y 172 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco		12 AL 27 DE JUNIO DE 2018	INFORME DE ACTIVIDADES DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE DEBATES	Art. 113 y 172 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco	Informe sobre la realización de los debates

Eusebio Castillo No. 747, Cui Centro, Villahermosa, Tabasco. Tel:(903) 3 58-10-45 y 1046 www.iepc.org.mx

No.- 8694



ACUERDO CE/2017/061

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/061

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE DEBATES, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL LOGOTIPO QUE SE UTILIZARÁ PARA IDENTIFICAR LOS DEBATES DE LAS Y LOS CANDIDATOS A LA GUBERNATURA, DIPUTACIONES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE TABASCO, QUE SE ORGANICEN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑAS EN EL AÑO 2018, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco

Glosario. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Comisión:	Comisión Temporal de Debates del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
INE:	Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Atribuciones del Congreso de la Unión. El Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, aprobó la adición a la fracción XXIX-U del artículo 73, por la que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de Partidos Políticos; organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; asimismo, emitió disposiciones en materia político electoral relativas a la organización y estructura del INE, que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley de Partidos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.

- II. **Reforma Constitucional y legal local en materia electoral.** El veintinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, Suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.

Igualmente, el Congreso del Estado de Tabasco, el dos de julio de dos mil catorce, aprobó la Ley Electoral, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, Suplemento C.

- III. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.** El uno de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal celebró sesión extraordinaria en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 para renovar la Gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías del Estado de Tabasco.
- IV. **Integración de la Comisión.** Que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de octubre de dos mil diecisiete, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo CE/2017/033, por el que se aprobó la nueva conformación de las comisiones permanentes y temporales del Instituto con motivo de la designación de consejeros electorales realizada por el INE a través del Acuerdo INE/CG431/2017; integrándose la Comisión Temporal de Debates, con los consejeros electorales: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Lic. Juan Correa López y Mtro. David Cuba Herrera, Presidente de la misma.
- V. **Instalación de la Comisión.** Que el catorce de octubre de dos mil diecisiete la Comisión, celebró sesión de instalación, en la que se efectuó la toma de protesta del Presidente de la Comisión y de los nuevos consejeros electorales e integrantes, con motivo de su nueva conformación.

CONSIDERANDO

1. **Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Local, en su artículo 9. Apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones Estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. De la misma manera el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
2. **Actividades del Instituto Electoral.** Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso I) de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el INE, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, así como todas las no reservadas al INE.
3. **Finalidades del Instituto Electoral.** Que el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los

Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana de conformidad con lo que dispongan las leyes.

4. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que el artículo 100 de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
5. **Aprobación de los lineamientos para el uso de lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio.** Que en sesión ordinaria celebrada el doce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal, emitió el Acuerdo CE/2016/042, mediante el cual aprobó los Lineamientos para el uso de lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio en el propio Instituto, mismos que entraron en vigor, de conformidad con lo establecido en el punto SEGUNDO del citado acuerdo, al día siguiente de su aprobación.

Los lineamientos de referencia, señalan, en su artículo 9, que el Instituto Electoral asegurará el uso de un lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio en todas las comunicaciones escritas, orales y visuales que emita.

6. **Obligatoriedad de la Jurisprudencia.** De acuerdo a lo que establece el Diccionario Etimológico de la Lengua Española; Por obligatoriedad de entiende la calidad de obligatorio; por su parte, obligatorio implica el dicho de una cosa que obliga a su cumplimiento y ejecución. De conformidad con el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que refiere:

*Artículo 233.

La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquellos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas."

Con base en la disposición anterior, puede afirmarse, que la obligatoriedad significa que la jurisprudencia debe aplicarse o acatarse por los órganos jurisdiccionales inferiores a quien la Ley atribuye, precisamente, esa obligación implica un deber, una exigencia de acogerla y sujetarse a ella.

7. **Jurisprudencia 48/2016.** Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la jurisprudencia obligatoria, 48/2016 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES", en la que refiere que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, teniendo un impacto diferenciado en ellas afectándolas desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a un debido proceso.
8. **Atribución del Consejo Estatal de aplicar disposiciones generales.** Que el artículo 115 de la Ley Electoral, establece como una atribución del Consejo Estatal, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios

y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE.

9. **Reglamento de Elecciones.** Que en sesión extraordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE, emitió el Acuerdo INE/CG661/2016, por el que aprobó el Reglamento, mismo que en su artículo 1, señala:

Artículo 1.

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

2. Su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento.

3. Los consejeros de los OPL, dentro del ámbito de su competencia, serán responsables de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, en lo que resulte aplicable, y de vigilar su observancia por parte del personal adscrito a sus órganos.

4. Sus disposiciones son aplicables en territorio nacional, incluso, respecto de actividades que se deban llevar a cabo para garantizar que la ciudadanía mexicana residente en el extranjero ejerza su derecho a votar en las elecciones federales y locales que corresponda.

5. Las disposiciones de este Reglamento se sustentan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y son aplicables en armonía con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Federal de Consulta Popular, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las legislaciones locales electorales y demás reglamentos y acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral. Instituto Nacional Electoral 38 6. Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, la organización y desarrollo de los procesos electorales en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 7. Las disposiciones contenidas en los Anexos de este Reglamento, forman parte integral del mismo y, en su conjunto, son complementarias de lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General de Partidos Políticos.

10. **Definición de debate conforme al Reglamento.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 304, numeral 1 del Reglamento, por debate se entiende "...aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el período de campaña, en los que participan candidatos a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario".

11. **Debates en el ámbito local.** Que de conformidad con lo que dispone el artículo 172, numeral 1 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal se encuentra obligado a realizar un debate obligatorio entre todos los candidatos a la Gubernatura del Estado; y a promover la celebración de debates entre las y los candidatos a diputaciones locales y presidencias municipales.

12. **Concepto de logotipo.** La Real Academia Española establece la definición de logotipo como:

- "1. m. Símbolo gráfico peculiar de una empresa, conmemoración, marca o producto.
2. m. Impr. Grupo de letras, abreviaturas, cifras, etc., fundidas en un solo bloque para facilitar la composición tipográfica."

Es decir, que un logotipo se entiende como un símbolo formado por imágenes o letras que se utiliza para identificar una marca, empresa o institución así como todo lo relacionado con ellas, razón por la cual resulta de singular importancia la

elaboración y aprobación de un logotipo que identifique plenamente las actividades y acciones que se lleven a cabo con el fin de promocionar y dar a conocer los debates que promoverá este Instituto Electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

13. **Logotipo para debates.** El logotipo propuesto por la Comisión, como elemento gráfico, se construye a partir de los colores oficiales del Instituto Electoral, y consiste en la representación de dos micrófonos diferenciados por su color, que son alusivos a la comunicación; y entre ellos el gráfico de una persona que representa a un ciudadano. En el medio se insertó la silueta del mapa del Estado de Tabasco con la leyenda "DEBATE 2018" y un cintillo inferior que contiene la leyenda referente al cargo del que se trata, sea Gobernador (a), Diputación, Presidencias Municipales, según el caso. Para mayor precisión de su construcción los pantones con el que se construyeron estos logotipos son: vino (PANTONE 220) y gris (PANTONE 444 C); la imagen del mapa del Estado de Tabasco en el color de color verde (PANTONE 7529 U).

Se dio prioridad a utilizar colores que no han sido utilizados por los partidos políticos, garantizando de esta forma los principios básicos de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Conviene precisar, que las denominaciones que se han incorporado en los cintillos, que van al interior de los logotipos, corresponden a una denominación que tiene como propósito distinguir cada elección, respectivamente; así en el caso de la elección a Gobernador (a) del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el cintillo solo llevará Gobernador (a); para debates entre las y los candidatos a diputaciones Locales al H. Congreso del Estado, relativo a cualquiera de los 21 distritos electorales uninominales, el cintillo llevará únicamente la leyenda "Diputación" y enseguida el número de Distrito al que corresponda; para debates entre las y los candidatos a la presidencia municipal que corresponda, se pondrá en el cintillo únicamente Presidencia Municipal, seguido del nombre del municipio respectivo, a partir de los diecisiete existentes en el Estado de Tabasco.

14. **Reunión de trabajo de la Comisión.** Que el día 24 de noviembre de la presente anualidad la Comisión celebró reunión de trabajo en la que se presentaron diversas opciones y opiniones de logotipos siendo la que fue propuesta al Consejo Estatal, la que obtuvo mayores comentarios y aceptación entre quienes integran la Comisión.

15. **Aprobación del logotipo por la Comisión.** Que en sesión extraordinaria celebrada el cuatro diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión emitió el Acuerdo CTD/2017/002, mediante el cual aprobó el logotipo que se utilizará para identificar los debates que se celebren entre las y los candidatos a la Gubernatura, diputaciones y presidencias municipales del Estado de Tabasco, durante el período de Campaña, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, mismo que corre agregado al presente acuerdo como Anexo 1, formando parte integrante del mismo.

Acuerdo que fue remitido a la Presidencia del Consejo Estatal, para los efectos legales correspondientes.

16. **Facultad del Consejo Estatal de emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de la función electoral.** Que el artículo 115, numeral 2, de la Ley Electoral, dispone que el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que le correspondan; siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral. Por lo tanto este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el logotipo que se utilizará para identificar los debates que se celebren entre las y los candidatos a la Gubernatura, diputaciones y presidencias

municipales del Estado de Tabasco, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinaria 2017-2018, mismo que corre agregado al presente acuerdo como Anexo 1, formando parte integrante del mismo.

SEGUNDO. El logotipo aprobado tiene carácter de uso obligatorio e inalterable, para todas las instancias que organicen, difundan y realicen debates de las y los candidatos a la Gubernatura, diputaciones y presidencias municipales del Estado de Tabasco, durante el período de Campaña, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

TERCERO. Se Instruye a la Unidad de Comunicación Social de este Instituto, para que diseñe una campaña informativa en los diferentes medios de comunicación respecto del contenido del presente acuerdo.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos y trámites legales correspondientes.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet del Instituto Estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el veintiuno de diciembre del año dos mil diecisiete, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera; Mtro. José Oscar Guzmán García; Mtra. Roselvy del Carmen Domínguez Arévalo; Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente, Maday Mérimo Damian.

MADAY MERIMO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE
ROBERTO FELIX LOPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

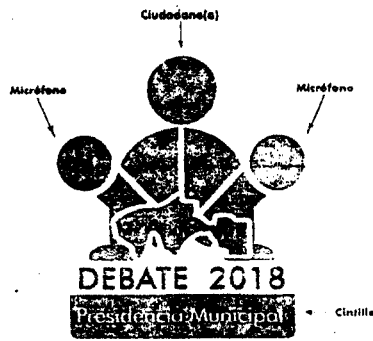
QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (13) TRECE FOJAS ÚTILES Y SU ANEXO RELATIVO AL LOGOTIPO PARA IDENTIFICAR LOS DEBATES CONSTANTE DE 3 PÁGINAS, CONCORDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2017/061, DE FECHA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE DEBATES, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL LOGOTIPO QUE SE UTILIZARÁ PARA IDENTIFICAR LOS DEBATES DE LAS Y LOS CANDIDATOS A LA GUBERNATURA, DIPUTACIONES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE TABASCO, QUE SE ORGANICEN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑAS EN EL AÑO 2018, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADAS A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE

ROBERTO FELIX LOPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

Anexo 1: Logotipo para la difusión de Debates 2018.



PANTONE

- 228 C
- 444 C
- 7529 U

PANTONE

- 228 C
- 444 C
- 7613 U

PANTONE

- 228 C
- 444 C
- 7763 U

FUENTES

Futura Bk BT Book

Futura Md BT Medium (Negrita) (Cursiva)



Anexo 2: Ejemplos de aplicación al logotipo para la difusión a los debates según el Distrito del que se trate.



PANTONE

- 228 C
- 444 C
- 7613 U

PANTONE

- 228 C
- 444 C
- 7613 U

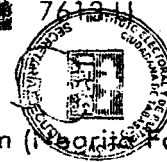
PANTONE

- 228 C
- 444 C
- 7613 U

FUENTES

■ Futura Bk BT Book

■ Futura Md BT Medium (Negrita Falsa)



G

Anexo 3: Ejemplos de aplicación al logotipo para la difusión a los debates según el Municipio del que se trate.



PANTONE

- 228 C
- 444 C
- 7763 U

PANTONE

- 228 C
- 444 C
- 7763 U

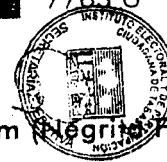
PANTONE

- 228 C
- 444 C
- 7763 U

FUENTES

■ Futura Bk BT Book

■ Futura Md BT Medium (Negrita Falsa)



G

No. - 8695



ACUERDO CE/2017/062

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/062

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE SU COMISIÓN TEMPORAL DE GÉNERO, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 25, NUMERAL 2 DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE PRESIDENTE(A) MUNICIPAL Y REGIDORES(AS) EN EL ESTADO DE TABASCO.

Glosario. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Comisión:	Comisión Temporal de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Reglamento:	Reglamento de Elecciones
Lineamientos:	Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género, en la postulación de candidaturas a cargos de presidente(a) municipal y regidores(as) en el Estado de Tabasco

ANTECEDENTES

I. Atribuciones del Congreso de la Unión. El Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, aprobó la adición a la fracción XXIX-U del artículo 73, por el que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de Partidos Políticos; organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; asimismo, emitió disposiciones en materia político electoral relativas a la organización y estructura del INE, que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley de Partidos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.

II. Reforma Constitucional y legal local en materia electoral. El veintuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, Suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.

Igualmente, el Congreso del Estado de Tabasco, el dos de julio de dos mil catorce, aprobó la Ley Electoral, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, Suplemento C.

III. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. El uno de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal celebró sesión extraordinaria en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para renovar la Gobernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías, del Estado de Tabasco.

IV. Aprobación del Acuerdo-CE/2016/050. Que en sesión ordinaria celebrada el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo CE/2016/050, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos.

V. Aprobación del Acuerdo CE/2016/051. Que en sesión ordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo CE/2016/051, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el cumplimiento de Candidaturas a cargos de Diputados(as) por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Tabasco.

CONSIDERANDO

1. Órgano responsable de las elecciones en Tabasco. Que la Constitución Local, en su artículo 9, Apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones Estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. De la misma manera el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral indica que las funciones y actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad y Objetividad.

2. Actividades del Instituto Electoral. Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso i) de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, educación cívica, preparación de la Jornada electoral, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el INE, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, así como todas las no reservadas al INE.

3. **Finalidades del Instituto Electoral.** Que el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

4. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que el artículo 108 de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

5. **Comisiones del Instituto Electoral.** Que el artículo 113, de la Ley Electoral establece que:

"ARTÍCULO 113.

1. El Consejo Estatal constituirá las comisiones permanentes de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, de Organización Electoral y Educación Cívica, y de Denuncias y Quejas; así como las comisiones temporales que considere pertinentes para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral, salvo la de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, que será presidida por el Consejero Presidente.

2. Todas las comisiones se integrarán con un máximo de tres Consejeros Electorales; podrán participar en ellas, con voz, pero sin voto, los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos; el Director de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Estatal actuará como Secretario Técnico de las mismas.

3. En todos los asuntos que les encomienden, las Comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o haya sido fijado por el Consejo Estatal.

4. Las Sesiones de las Comisiones serán de carácter público.

5. El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal apoyará las Comisiones para el cumplimiento de las actividades que le hayan asignado."

6. **Acuerdo CE/2016/050.** Que los Lineamientos, aprobados mediante el CE/2016/050, en su artículo 17, señalan:

"Artículo 17

En los casos en que los partidos políticos opten por el uso de las figuras establecidas en la Ley Electoral como Coaliciones en sus modalidades parcial, flexible y total o la Candidatura Común, el principio de paridad de género se observará contando tanto las planillas que postulen bajo esas modalidades en conjunto con las que postulen de forma individual. El tratamiento será como un solo partido político. Lo anterior, quedará asentado en el instrumento jurídico que ampare el convenio de coalición o candidatura común.

En caso de que los partidos políticos que compitan en coaliciones o candidatura común no registren planillas para la totalidad de ayuntamientos, también deberán respetar la paridad de género en la forma anteriormente indicada"

Más adelante, el artículo 29, numeral 2, de dichos lineamientos establece que:

"Artículo 29

...la metodología desarrollada para la acción afirmativa propósito de estos lineamientos se sujetará a lo siguiente:

[...]

2. Los partidos políticos que decidan participar bajo la modalidad de la coalición o candidatura común deberán cumplir con el criterio de horizontalidad; para ello, se contarán tanto las fórmulas de mayoría relativa como las planillas que postulen bajo cualquiera de esas modalidades en conjunto como las que se postulen de forma individual.

Sin embargo, dicho párrafo continúa de la siguiente manera:

"Las candidaturas que registren individualmente como partido, serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad."

Desprendiéndose de la lectura de ambos párrafos, que no se armonizan armonizados entre sí, ni conforme a lo previsto por el artículo 17 anterior transcrito. Es decir, éste último párrafo citado, contiene un enunciado contradictorio a los demás establecidos en el lineamiento, toda vez que refieren que en caso de que los partidos políticos opten por las figuras de coalición (parcial, flexible o total), o candidatura común, el principio de paridad se observará tanto en las planillas que se postulen bajo dichas modalidades, como las que se postulen de forma individual, con el mencionado principio.

Esto es, que se establece que bajo cualquiera de las modalidades de postulación, a fin de dar cumplimiento con el principio de paridad, se deberá cumplir tanto en la coalición o candidatura común, como en lo individual.

La contradicción radica en el apartado donde se establece que las candidaturas que se registren de forma individual como partido, serán acumulables a las de la coalición o candidatura común que se registren; enunciado que tampoco se encuentra acorde con los siguientes instrumentos:

a) Artículo 28, inciso d, del Acuerdo CE/2016/051 emitido por este Consejo Estatal, referente a los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género, en la Postulación de Candidaturas a cargos de Diputados(as), mismo que refiere:

"[...] d. Los partidos políticos que decidan participar bajo la modalidad de la coalición o candidatura común deberán cumplir con el criterio de horizontalidad; para ello, se contarán tanto las fórmulas de mayoría relativa como las planillas de representación proporcional que postulen bajo cualquiera de esas modalidades en conjunto como si se postulasen de forma individual. Las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad [...]"

De lo anterior se desprende que lo previsto en este apartado, con respecto a los Lineamientos tienen una regulación distinta una de la otra, no existiendo una armonía en la norma, dificultando la interpretación jurídica, misma que se dificulta como el proceso de comprensión del contenido de uno o varios preceptos legales con el objeto de determinarle sentido a la norma!

b) Con lo previsto en el artículo 27B del Reglamento, que prevé:

"Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad."

c) Con el Acuerdo INE/CG508/2017 de 08 de noviembre de 2017, en el que se establece entre otras cosas que según lo establecido por los artículos 233, párrafo 1; y 234, párrafo 1 de la Ley General, y el citado 27B del Reglamento, la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, debiendo observar las mismas reglas de paridad que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

7. **Contradicción entre las disposiciones del Acuerdo CE/2016/050 y las disposiciones legales.** De la interpretación a los preceptos antes invocados, se desprende que la parte en la que se establece que las candidaturas serán acumulables, no solamente es contraria a los preceptos transcritos, sino que además, conlleva un resultado contradictorio al que se pretende alcanzar en los lineamientos de paridad para postulación de regidurías (CE/2016/050), que es la salvaguarda de este principio en todo momento, tanto en las candidaturas individuales como en las coaliciones o candidaturas comunes.

Hacerlo de forma contraria, podría incidir en que lo "acumulable" sea erróneo e interpretado. Justificando que al dar cumplimiento con un número determinado de un género en la asociación que se postule, se incumpla de forma individual al pretender tomar como base las postulaciones de la asociación, para postular los espacios restantes para el partido en lo individual, pasando por alto los bloques de competitividad establecidos en los lineamientos en comento.

Lo que se pretende con esta modificación, es que la paridad en la postulación, se alcance en el mayor grado posible respecto de la totalidad de las postulaciones que realicen los partidos, con independencia de las modalidades de participación que utilicen, es decir, debe existir el equilibrio entre los sexos en el acceso del poder público, bajo la modalidad de asociación que se escoja.

Por lo que, si Tabasco cuenta con 17 municipios, en base a la acción afirmativa establecida en los Lineamientos, respecto a que el género femenino debe ocupar el número impar, cada partido debe postular individual o en alguna de las formas de asociación, nueve mujeres y ocho hombres, en base a los bloques de competitividad que en lo individual tenga cada partido, por lo que no puede acumularse como si se conformaran solamente con las postulaciones de la asociación.

8. Necesidad de adecuación de los Lineamientos. En esa tesitura, resulta inadmisibles que un partido participe en coalición flexible o parcial con candidatos de un mismo sexo, sin que en las restantes postulaciones en lo individual (o en candidatura común²) lo haga en el número suficiente de personas del otro sexo para que sea paritaria la postulación, en todo momento, acorde a los bloques de competitividad ya establecidos en los Lineamientos, pues de no hacerlo así, serían rechazados los registros por esta autoridad, en virtud de que sobre sus manos pesa el deber irrestricto de velar por el cumplimiento del principio constitucional de paridad, a fin de no permitir una distorsión del citado principio.

Toda vez que no es posible incumplir con el principio de paridad so pretexto de haber formado coaliciones, en virtud de que las formas de asociación previstas por la ley, cumplen con el principio de paridad, a través de los partidos que las integran, pero visto como un conjunto, es decir, en relación al total de cargos que postulan.

Esto es que puede suponer que las postulaciones de las coaliciones cumplen con la paridad, considerando dichas postulaciones como un universo diverso al que en lo individual se realizan por los partidos que las integran, dado que se debe dar cumplimiento a los bloques de competitividad establecidos en los Lineamientos, con independencia de las formas específicas de participación que se adopten (en lo individual, en coalición o mediante candidaturas comunes).

Pero esto no significa que daban acumularse, sino que se trata de que los partidos políticos cumplan con dicho principio tanto en su lista individual como en las figuras antes previstas, acorde a lo previsto por la Tesis LX/2016, emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual aprobó el veintidós de junio de dos mil dieciséis, la Tesis con el rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER APLICADA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR LOS PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).**

La no acumulación debe entenderse como la manera en que deben cumplir los partidos políticos con el Principio de Paridad de Género, esto es, tanto de forma individual como de la forma de asociación que elijan, pero a la vez viendo la postulación como un conjunto que da cumplimiento de las tres formas de postulación autorizadas por la ley.

9. Principio de Certeza. La modificación que se promueve abona al principio constitucional de certeza, en virtud de la contrariedad que existe entre los lineamientos probados por este Consejo Estatal mediante los acuerdos CE/2016/050 y CE/2016/051, al establecer ideas e incluso metodologías divergentes, que conllevarían a una diferencia aritmética que distorsionaría el fin buscado por ambos lineamientos, que es el que el principio de paridad prevalezca en todo momento tanto en forma individual como de forma asociada.

En esa tesitura, nos encontramos a tiempo de efectuar la presente modificación dado que, de acuerdo al Calendario Electoral, aún no se han presentado las solicitudes de registro de Convenios de Coalición que, en su caso, harán valer los partidos políticos, por lo que, a partir del momento de su aprobación, deben ser observados por los dichos entes.

10. Firma de los Lineamientos. Cabe mencionar, que esta porción de los Lineamientos, no fueron motivo de agravio en los medios de impugnación interpuestos en contra de ambos (CE/2016/050 y CE/2016/051) y que la presente modificación se sustenta en los mismos lineamientos, cuyos artículos Se Tercero transitorios establecen:

"Segundo: En el caso que las constituciones o legislaciones locales o el reglamento de Elecciones del INE, establezcan disposiciones que resulten en una mejor garantía para el cumplimiento del principio de paridad de género, dichas disposiciones prevalecerán sobre el presente lineamiento.

Tercero: El presente lineamiento, podrá ser objeto de modificaciones y adiciones por parte del Consejo Estatal, con la finalidad de ajustarlo con motivo de reformas a la constitución local, en la normativa electoral, o de acuerdos de carácter general que emita el INE, que estén relacionados con los procesos aquí previstos, esto a través de la Comisión competente quien deberá elaborar y someter al Consejo Estatal, el proyecto de adecuación respectivo".

De ello se analiza que el Consejo Estatal se encuentra facultado para realizar la modificación correspondiente para su armónica interpretación y aplicación de conformidad a lo señalado en el Segundo Transitorio, del estudio interpretativo al artículo 41 (fracción V de la Constitución Federal, así como a los artículos 4 numeral 1, 5 numeral 1 y 2, 98 numeral 1 y 2, artículo 104 numeral 1 inciso a) de la Ley General y los artículos 1 numeral 1, 2 y 3 del Reglamento.

11. Criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por otra parte, es oportuno señalar que al resolver el expediente SUP-REC-115/2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

"...el artículo 25, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, también prevé la obligación de los partidos políticos el garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, a la par se contemplan dos disposiciones relacionadas con esta obligación, contenidas en el artículo 3, párrafos 3 y 4, los cuales establecen que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Tales criterios deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. Además, que en el diverso párrafo 5, se prevé que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sea asignado exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes más bajos en el proceso electoral anterior.

Por tanto, es ajustado a derecho que el tribunal responsable haya determinado, que la existencia de una regla por la cual se establezca que las coaliciones tendrán las mismas obligaciones que los partidos para garantizar la equidad y promover la paridad de género, o bien, que en las coaliciones debe considerarse el respeto absoluto al principio de paridad de candidaturas, no podía entenderse como un mandato independiente o autónomo del que las Constituciones Federal y Local así como las Leyes Federales, han impuesto a los partidos políticos para las elecciones tanto en el ámbito federal, como en el local.

En consecuencia, el deber que está impuesto a las coaliciones para garantizar la postulación paritaria de candidaturas no podía concebirse como independiente o diverso del previsto a los partidos políticos."

Ante lo anterior, con la finalidad de ajustar las disposiciones contenidas en los Lineamientos al criterio establecido por la máxima autoridad jurisdiccional en

² Véase también el Acuerdo CE/2017/025

materia electoral de nuestro país, resulta indispensable que tanto las candidaturas que postulan los partidos políticos mediante la figura de las coaliciones parciales o flexibles, como las que postulan como entes autónomos, no serán acumulables a las de la coalición o candidatura común para cumplir con el principio de paridad.

En consecuencia, de los artículos enunciados se desprende que las coaliciones deben de garantizar la postulación paritaria de candidaturas y que estas no deben concebirse como independiente o diversa a lo previsto por los partidos políticos; las coaliciones deben tener el propósito de ponderar el principio de paridad y que no debe incumplirse dicho principio so pretexto de haber formado una coalición o candidatura común.

12. **Finalidad del Principio de Paridad de Género.** El fin que persigue la paridad de género en la postulación de candidatos, consiste en el equilibrio entre los sexos en el acceso al poder público, pues el equilibrio óptimo es que exista un 51% de mujeres y un 49% de hombres, ello en concordancia con los Lineamientos, que en su artículo 29 numeral 1 apartado a), refieren:

"El número impar que resulte de la distribución paritaria del número de cargos a elección por las presidencias municipales en la entidad, será mujer. Para las contiendas electorales, habrá 9 candidatas y 8 candidatos"

Es por ello que de las diecisiete presidencias municipales, cada partido político debe postular Individual, coaligadamente o por candidatura común 8 hombres y 9 mujeres, para así alcanzar todas las postulaciones posibles, por lo que dicha verificación del principio de paridad será de acuerdo a la metodología establecida en los lineamientos de acuerdo a los bloques de competitividad, por lo que para tal fin los partidos deben de dar cabal cumplimiento al artículo 28 numeral 5 de los lineamientos en cita, ello para evitar que se distorsionen los mismos.

En tal virtud, se modifica el artículo 29, numeral 2, de los Lineamientos, en los términos que enseguida se precisan:

Artículo 29 numeral 2, de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas a cargo de Presidente(a) Municipal y Regidores(as) en el Estado de Tabasco

DICE	DEBE DECIR
Los partidos políticos que decidan participar bajo la modalidad de la coalición o candidatura común deberán cumplir con el criterio de horizontalidad; para ello, se contarán tanto las fórmulas de mayoría relativa como las planillas que postulen bajo cualquiera de esas modalidades en conjunto como las que se postulen de forma individual. Las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.	Los partidos políticos que decidan participar bajo la modalidad de la coalición o candidatura común deberán cumplir con el criterio de horizontalidad; para ello, se contarán tanto las fórmulas de mayoría relativa como las planillas que postulen bajo cualquiera de esas modalidades en conjunto como las que se postulen de forma individual. Las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad relativo al artículo 17 de estos Lineamientos, en términos de lo previsto en los apartados 3 y 7 de la parte considerativa del presente acuerdo de modificación.

Énfasis añadido para efectos ilustrativos

Lo anterior, con el fin de armonizar el contenido de los Lineamientos, con los que fueron aprobados a través del Acuerdo CE/2016/051, relativos al cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas a diputaciones por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Tabasco, que en su artículo 28 numeral 1 letra d, establece que las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir el principio de paridad relativo al artículo 17 de dichos lineamientos.

13. **Reuniones de trabajo de la Comisión.** Que la Comisión, celebró reuniones de trabajo en las que se discutieron las modificaciones planteadas a los Lineamientos, contando para ello con las aportaciones de sus integrantes, entre los que se encuentran los representantes de los partidos políticos.

14. **Aprobación del anteproyecto de acuerdo.** Que en sesión ordinaria celebrada el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión emitió el Acuerdo CTG/2017/004, relativo a la modificación del artículo 29, numeral 2 de los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género, en la postulación de candidaturas a cargos de presidente(a) municipal y regidores(as) en el Estado de Tabasco, mismo que fue remitido a la Presidencia del Instituto Electoral, para su aprobación por el Consejo Estatal.

15. **Atribución del Consejo Estatal para emitir acuerdos.** Que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 172, numeral 1 y 115, numeral 1, fracciones XXXVIII y XXXIX, y numeral 2 de la Ley Electoral; el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo antes expuesto y fundado, este Consejo Estatal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en los puntos 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de los Considerandos de este Acuerdo, se modifica el artículo 29, numeral 2, de los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género, en la postulación de candidaturas a cargo de Presidente(a) Municipal y Regidores(as) en el Estado de Tabasco, en los términos que enseguida se precisan:

Artículo 29 numeral 2, de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas a cargo de Presidente(a) Municipal y Regidores(as) en el Estado de Tabasco

DICE	DEBE DECIR
Los partidos políticos que decidan participar bajo la modalidad de la coalición o candidatura común deberán cumplir con el criterio de horizontalidad; para ello, se contarán tanto las fórmulas de mayoría relativa como las planillas que postulen bajo cualquiera de esas modalidades en conjunto como las que se postulen de forma individual. Las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.	Los partidos políticos que decidan participar bajo la modalidad de la coalición o candidatura común deberán cumplir con el criterio de horizontalidad; para ello, se contarán tanto las fórmulas de mayoría relativa como las planillas que postulen bajo cualquiera de esas modalidades en conjunto como las que se postulen de forma individual. Las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad relativo al artículo 17 de estos Lineamientos, en términos de lo previsto en los apartados 3 y 7 de la parte considerativa del presente acuerdo de modificación.

Énfasis añadido para efectos ilustrativos

SEGUNDO. Se aprueba la modificación al artículo 29, numeral 2, de los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género, en la postulación de candidaturas a cargo de Presidente(a) Municipal y Regidores(as) en el Estado de Tabasco.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en la página del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el veintiuno de diciembre del año dos mil diecisiete, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera; Mtro. José Oscar

Guzmán García; Mira, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

LIC. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (18) DIECIOCHO FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL

ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2017/062, DE FECHA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE SU COMISIÓN TEMPORAL DE GÉNERO, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 29, NUMERAL 2 DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE PRESIDENTE(A) MUNICIPAL Y REGIDORES(AS) EN EL ESTADO DE TABASCO, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADAS A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE

LIC. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 8696



**ACUERDO
CE/2017/063**

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2017/063

ANTECEDENTES

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE SU COMISIÓN TEMPORAL DE DEBATES, POR EL QUE EMITE LAS REGLAS BÁSICAS ENTRE LOS CANDIDATOS Y/O CANDIDATAS PARA LA REALIZACIÓN DE DEBATES, ASÍ COMO, EL MÉTODO DE SELECCIÓN DE LOS MODERADORES Y/O MODERADORAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018.



Glosario. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Comisión:	Comisión Temporal de Debates
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Reglamento:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

I. **Atribuciones del Congreso de la Unión.** El Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, aprobó la adición a la fracción XXIX-U del artículo 73, por el que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de Partidos Políticos; organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; asimismo, emitió disposiciones en materia político electoral relativas a la organización y estructura del INE, que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley de Partidos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.

II. **Reforma Constitucional y legal local en materia electoral.** El veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, Suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.

Igualmente, el Congreso del Estado de Tabasco, el dos de julio de dos mil catorce, aprobó la Ley Electoral, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, Suplemento C.

- III. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. El primero de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal celebró sesión extraordinaria en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para el Consejo Estatal de Gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías, del Estado de Tabasco.
- IV. Jornada Electoral. De conformidad con lo dispuesto por el artículo Décimo Transitorio de la Ley General, las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018, se llevarán a cabo el domingo primero de julio del año mencionado.
- V. Integración de la Comisión Temporal de Debates. Que conforme al acuerdo número CE/2017/033, aprobado en sesión extraordinaria el día 09 de octubre de 2017, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral, se integró la Comisión, con los Consejeros Electorales: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Lic. Juan Correa López y el Mtro. David Cuba Herrera, Presidente de la misma.
- VI. Instalación de la Comisión. Que el día catorce de octubre de dos mil diecisiete, se celebró sesión extraordinaria, en la que se efectuó la toma de protesta del presidente de la comisión y de los nuevos consejeros electorales integrantes, con motivo de su nueva conformación.

CONSIDERANDO

- Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Local, en su artículo 9, Apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones Estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público, dotado de personalidad jurídica propia, propio denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, de la misma manera el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad y Objetividad.
- Actividades del Instituto Electoral.** Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso I) de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el INE, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, así como todas las no reservadas al INE.
- Finalidades del Instituto Electoral.** Que el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.
- Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que el artículo 102 de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

5. **Comisiones Temporales del Instituto Electoral.** Que el artículo 113, de la Ley Electoral establece que:

*ARTÍCULO 113.

- El Consejo Estatal constituirá las comisiones permanentes de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, de Organización Electoral y Frustración Cívica, y de Denuncias y Quejas; así como las comisiones temporales que considere pertinentes para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral, salvo la de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, que será presidida por el Consejero Presidente.
- Todas las comisiones se integrarán con un máximo de tres Consejeros Electorales; podrán participar en ellas, con voz, pero sin voto, los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos; el Director de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Estatal actuará como Secretario Técnico de las mismas.
- En todos los asuntos que les encomienden, las Comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o haya sido fijado por el Consejo Estatal.
- Las Sesiones de las Comisiones serán de carácter público.
- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal apoyará las Comisiones para el cumplimiento de las actividades que le hayan asignado.

6. **Lineamientos para el uso de lenguaje incluyente, no sexista, no discriminatorio.** Que el doce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal, emitió el Acuerdo CE/2016/042, aprobando los Lineamientos para el uso de lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio en el propio Instituto, vigente desde el día siguiente de su aprobación, mandando en su artículo 9, que el Instituto Electoral asegurará el uso de un lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio en todas las comunicaciones escritas, orales y visuales que emita.
7. **Atribución del Consejo Estatal de aplicar disposiciones generales del INE.** Que el artículo 115 de la Ley Electoral, establece como una atribución del Consejo Estatal, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE.
8. **Reglamento.** Que, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, celebrada el 7 de septiembre de 2016, mediante acuerdo número INE/CG661/2016 fue aprobado el reglamento de elecciones del INE, mismo que en su artículo 1, señala:

*Artículo 1.

- El presente Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.
- Su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponde; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento.
- Los consejeros de los OPL, dentro del ámbito de su competencia, serán responsables de garantizar el cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento, en lo que resulte aplicable, y de vigilar su observancia por parte del personal adscrito a sus órganos.
- Sus disposiciones son aplicables en territorio nacional, incluso, respecto de las actividades que se deban llevar a cabo para garantizar que la ciudadanía mexicana residente en el extranjero ejerza su derecho a votar en las elecciones federales y las locales que corresponda.
- Las disposiciones de este Reglamento se sustentan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y son aplicables en armonía con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Federal de Consulta Popular, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las legislaciones locales electorales y demás reglamentos y acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral, Instituto Nacional Electoral 36 8. Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, la organización y desarrollo de los procesos electorales en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 7. Las disposiciones contenidas en los Anexos de este Reglamento, forman parte integral del mismo y, en su conjunto, son complementarias de lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General de Partidos Políticos.

9. Definición de debate conforme al Reglamento. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 304, numeral 1 del Reglamento, por debate se entienda "... aquellos actos públicos que únicamente se puedan realizar en el periodo de campaña, en los que participan candidatos a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario".

10. **Ámbito de aplicación del Reglamento en cuanto a los debates.** Por su parte el artículo 303 y 305 del Reglamento, establece que las disposiciones contenidas en el Capítulo XIX denominado debates, sección primera disposiciones generales son aplicables para el Instituto Electoral, en la organización de debates de los candidatos a cargos de elección popular y dichas disposiciones podrán servir de base o criterios orientadores para los OPL en la organización de debates que realicen entre candidatos que participen en elecciones locales, siempre y cuando no contravengan lo que, en su caso, se establezca en sus legislaciones estatales. En ese sentido las modalidades de los debates son:

- Debates obligatorios entre los candidatos a la Presidencia de la República;
- Debates organizados por el Instituto;
- Debates entre los candidatos a diputados federales y senadores, en los que coadyuve el Instituto;
- Debates organizados por el OPL en el ámbito de su competencia, y
- Debates entre los candidatos, no organizados por autoridades administrativas electorales.

Inclusivo, en una interpretación funcional también tiene aplicación el artículo 307, del citado reglamento, para complementar la instrumentación de los anteriores preceptos.

11. **Debates en el ámbito local.** Que el artículo 311 del Reglamento, establece que términos de la legislación electoral local respectiva, los OPL organizarán debates entre todos los candidatos a la Gubernatura y deberán promover la celebración de debates entre los demás cargos de elección popular a nivel local, para lo cual, las señales radio- difundidas que los OPL generen para este fin, podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones. Así también, que los debates de candidatos a la Gubernatura, deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y canales de televisión de las concesionarias locales de uso público, pudiendo ser retransmitidos por otros concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión con cobertura en la Entidad.

Asimismo, de conformidad con lo que dispone el artículo 172, numeral 1 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal se encuentra obligado a realizar un debate obligatorio entre todos los candidatos a la Gubernatura del Estado; y a promover la celebración de debates entre las y los candidatos a diputaciones locales y presidencias municipales

12. **Debates a la Gubernatura del Estado.** Que los debates de candidatos y/o candidatas a Gobernador y/o Gobernadora (...), delrán ser transmitidos por las estaciones de radio y canales de televisión de las concesionarias locales de uso público, en la entidad federativa correspondiente, pudiendo ser retransmitidos por otros concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión con cobertura en la entidad. El INE y el Consejo Estatal, promoverán la transmisión de estos debates por parte de otros concesionarios.

13. **Trámite en general para el debate.** Que como parte de la elaboración de debates en el ámbito local se debe atender lo siguiente:

El o los organizadores del debate deberán informar al Secretario Ejecutivo del Instituto, (...) o al OPL que corresponda, para el caso de debates en el ámbito de

elecciones locales, los detalles de su realización, el formato y tiempos de intervención acordados, la fecha para la celebración, el lugar, el nombre de la persona o personas que actuarán como moderadores y los temas a tratar. Lo anterior hasta tres días antes de la fecha propuesta para la celebración del debate.

Los organizadores de los debates a que se refiere esta apartado, deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 218, numeral 6, de la LEGIPE. Para la realización de debates es obligatorio que se convoque fehaciente a todas las candidatas y candidatos.

Los programas que contengan debates en ejercicio de la libertad periodística, podrán ser difundidos en la cobertura noticiosa de las campañas electorales, por cualquier medio de comunicación.

Las estaciones de radio y canales de televisión que transmitan o difundan los debates, podrán mencionar o insertar en las intervenciones de los candidatos, los emblemas de los partidos políticos, las coaliciones que los postulan, o mencionar el nombre o sobrenombre autorizado de los candidatos independientes.

Para lograr la mayor audiencia posible, los medios de comunicación que organicen o transmitan debates, podrán difundir los promocionales respectivos sin que la promoción del debate se convierta en propaganda política-electoral en favor de un partido, coalición o candidatura en particular.

Los medios de comunicación local podrán organizar libremente debates entre los candidatos a cualquier cargo de elección popular del ámbito estatal, en términos del artículo 68, numerales 10 y 11 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral. En caso de presentarse este supuesto, una vez que el OPL de la entidad federativa a la que pertenece el medio de comunicación, tenga conocimiento de ello, deberá informarlo de manera inmediata a la DEPPP.

14. **Facultad para establecer Reglas Básicas y el método para la selección de los moderadores y/o moderadoras conforme al Reglamento.** Que de conformidad con los artículos 307, numerales 1, párrafo 2 y 3 incisos a) y b), del Reglamento, la Comisión se instalará durante la primera quincena posterior al inicio del Proceso Electoral correspondiente con el objetivo de planificar las actividades y desarrollar la propuesta de reglas básicas a las que se ajustarán los debates y el método para la selección de moderadores y/o moderadoras con criterios objetivos.
15. **Debate obligatorio de candidatos a la Gubernatura del Estado.** Que el artículo 172, numeral 1 de la Ley Electoral establece que el Consejo Estatal organizará un debate obligatorio entre los candidatos a la Gubernatura del Estado.

En el ámbito Distrital y Municipal, todos los debates que se organicen deberán observar invariablemente lo establecido en el artículo 172, párrafo 3 y 4 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que mandata:

"Los medios de comunicación local podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- Se comunique al Instituto Estatal;
- Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección, y
- Se establezcan condiciones de equidad en el formato.

4. La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra, sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo."

Si bien la Ley Electoral, en su artículo 172 establece que el Consejo Estatal organizará un debate obligatorio entre todos los candidatos y las candidatas a la Gubernatura del Estado, esa disposición se establece de manera enunciativa, sin limitación expresa, en consecuencia, se ha considerado conveniente la realización de dos debates entre las y los candidatos a la Gubernatura del Estado de Tabasco.

16. **Trato Igualitario en los Debates.** Se deberá garantizar trato igualitario a todas y todos las participantes en los debates, entendiendo por esto, la igualdad de oportunidades para participar, intervenir y expresarse en el desarrollo de los mismos. Por ejemplo, tendrán iguales oportunidades en cada segmento para presentar sus argumentos y hacer réplicas, tener la misma oportunidad de hacer, en su caso, intervenciones introductorias y finales.

17. **Las Reglas Básicas del Debate.** Entre los aspectos a considerar en la definición de las reglas de los debates, se encuentran: la posibilidad de Interacción entre los y las participantes, el número de debates y el papel que desempeñen los moderadores y/o moderadoras. Se reitera la figura de la Comisión, como el instrumento del Consejo Estatal, encargado de la organización de los debates entre las y los candidatos a la Gobernatura, la aprobación de la propuesta de reglas básicas y la designación de las personas que fungirán como moderadores y/o moderadoras de los debates.
18. **Reuniones de trabajo de la Comisión.** Que la Comisión celebró reuniones de trabajo en las que se presentaron las reglas básicas entre los candidatos y/o candidatas para la realización de debates; así como, el método de selección de los moderadores y/o moderadoras, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
19. **Aprobación de las reglas básicas, así como el método de selección de moderadores para los debates.** Que en sesión ordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión emitió el Acuerdo CTD/2017/003 mediante el cual aprobó las reglas básicas entre los candidatos y/o candidatas para la realización de debates; así como, el método de selección de los moderadores y/o moderadoras, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, mismo que fue remitido a la Presidencia del Instituto Electoral, para su aprobación por el Consejo Estatal, mismo que corre agregado al presente como Anexo 1.
20. **Facultades del Consejo Estatal para aprobar el presente Acuerdo.** Que el artículo 115, numeral 2, de la Ley Electoral, dispone que el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda; siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral. Por lo tanto, este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las reglas básicas para la realización de debates entre los candidatos y las candidatas; y el método para la selección de los moderadores y/o moderadoras, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, contenidas en el anexo 1, del presente documento, formando parte integrante del mismo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 117, numeral 2, fracción XVIII, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, provea a la Comisión Temporal de Debates de los elementos primordiales para el cumplimiento de las actividades relacionadas con la celebración de los debates entre las y los candidatos a la Gobernatura del Estado.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los trámites y trámites legales correspondientes.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de Internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el veintiuno de diciembre del año dos mil diecisiete, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera; Mtro. José Oscar Guzmán

García; Mira. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Victor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damlan.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

LIC. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (14) CATORCE FOJAS ÚTILES, REGLAS BÁSICAS PARA LOS DEBATES Y CRITERIOS PARA LA SELECCIÓN DE MODERADORES Y/O MODERADORAS CONSTANTE DE 14 PÁGINAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2017/063, DE FECHA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE SU COMISIÓN TEMPORAL DE DEBATES, POR EL QUE EMITE LAS REGLAS BÁSICAS ENTRE LOS CANDIDATOS Y/O CANDIDATAS PARA LA REALIZACIÓN DE DEBATES; ASÍ COMO, EL MÉTODO DE SELECCIÓN DE LOS MODERADORES Y/O MODERADORAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADAS A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE

LIC. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

ANEXO 1.

Reglas básicas para los debates y criterios para la selección de moderadores y/o moderadoras, que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

ARTICULO 1. Fundamento Legal

Que el artículo 41 párrafo II, base V, artículo 116 párrafo II, base IV, incisos b y c de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9º. Párrafo 3º, y APARTADO C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, Artículos 98, 99, 104, 218 párrafos del 4 al 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Capítulo XIX, artículos 303, 304, 305, 306, 307, 311, 312 y 313 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y el artículo 172 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; a efecto de establecer:

ARTICULO 2. Glosario

- I. Para los efectos de este documento, se entenderá:
 - A) **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- B) Constitución Estatal. La Constitución Política del Estado libre y Soberano de Tabasco.
- C) Ley Electoral. Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
- D) L.GIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- E) Reglamento de Radio y Televisión. Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.
- F) Reglamento. Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

II. En cuanto a la autoridad electoral:

- A) Comisión. Comisión Temporal de Debates.
- B) Consejo Estatal. Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
- C) Consejos Distritales. Consejos Electorales Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
- D) Consejos Municipales. Consejos Electorales Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
- E) IEPC. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.
- F) INE. Instituto Nacional Electoral.
- G) Presidencia. Presidencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
- H) Unidad de Comunicación. - Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

III Terminología

- a) **Candidatos y Candidatas.** Las personas registradas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o de manera independiente que busquen el cargo de Gobernador (a) en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 del Estado de Tabasco.
- b) **Debate.** Es un acto público realizado durante el periodo de campañas entre los candidatos o candidatas a Gobernador y/o Gobernadora en el cual presentan sus propuestas de trabajo, sus planteamientos y sus plataformas electorales bajo un formato previamente establecido y aceptado, apegado a los principios de equidad y trato igualitario.
- c) **Mesa de representantes.** Es el conjunto de personas que representan a los candidatos y candidatas al cargo de elección popular respecto del cual se realizará el debate. La mesa de debate tendrá las atribuciones de emitir opinión respecto a las bases, reglas, calendario y más aspectos del debate, así como sugerir a la Comisión Temporal de Debates las condiciones materiales para la realización del mismo.
- d) **Moderador y/o moderadora.** La persona o personas que dirija el debate entre candidatos y candidatas al cargo de Gobernador y/o Gobernadora durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, u otro cargo de elección popular.

ARTICULO 3. Debates a Gobernador y/o Gobernadora del Estado de Tabasco.

El Consejo Estatal del Instituto Electoral, a través de la Comisión Temporal de Debates llevará a cabo dos debates entre los candidatos y/o candidatas a la Gubernatura del Estado.

Los debates se llevarán a cabo en las fechas, horario y lugares siguientes:

Debate	Fecha	Horario	Lugar
Primer debate	Viernes 11 de mayo de 2018	A partir de las 20:00 horas	Consejo Estatal del IEPC
Segundo debate	Viernes 08 de junio de 2018	A partir de las 20:00 horas	UJAT

La duración de cada uno de los debates se establecerá conforme a los formatos y reglas que se aprueben para su realización, considerando el número de candidatos y candidatas participantes

Para la definición del lugar para el segundo debate, se privilegiará a una universidad de reconocido prestigio, que acepte participar, cuente con los espacios y capacidades técnicas necesarias y, donde puedan garantizarse condiciones de accesibilidad como la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco (UJAT).

ARTICULO 4. Facultad para promover y organizar los debates.

El Consejo Estatal del Instituto Electoral, a través de la Comisión Temporal de Debates, tendrá la facultad para organizar los debates entre los candidatos y las candidatas que estén registrados para contender por la Gubernatura del Estado; y promoverá la celebración de debates entre candidatos a diputados locales y presidentes municipales.

Para los casos de la realización de debates entre candidaturas a Diputaciones y Presidencias Municipales en congruencia con lo previsto en el numeral 3, del artículo 172 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 314 del Reglamento de Elecciones, párrafo 1.

ARTICULO 5. Objetivo.

Por objetivo del debate se entenderá la confrontación y difusión de las ideas, programas y plataformas electorales de los candidatos y/o candidatas, por lo que, en su celebración, se asegurará el más amplio ejercicio de la libertad de expresión en un marco de respeto y civilidad entre los participantes, garantizando condiciones de equidad en el formato, trato igualitario y el concurso de quienes participen en este.

ARTICULO 6. Atribuciones de la Comisión.

La Comisión Temporal de Debates tendrá las siguientes atribuciones:

- I. En la primera sesión de la Comisión Temporal aprobará un plan de trabajo donde se especifique, por lo menos, el método para la selección de los moderadores con criterios objetivos y la ruta para el desarrollo de los debates.
- II. Elaborar la propuesta de reglas básicas para la celebración de los debates, someterla a consideración del Consejo Estatal.

La propuesta de reglas básicas incluirá, por lo menos, los elementos siguientes:

- I. La instancia que operará el debate;
- II. Número de debates;
- III. El lugar y la fecha en que se celebrarán;
- IV. Reglas específicas sobre, entre otros elementos, la moderación de los debates, las características de las preguntas, la interacción entre los participantes, y en su caso, la participación de la ciudadanía.

La propuesta de reglas básicas deberá ser aprobada por el Consejo Estatal antes del inicio de las precampañas.

Para ello, de manera previa se analizarán en la Comisión Temporal las opiniones y observaciones que presenten los partidos políticos.

- a) Someter a consideración del Consejo Estatal la propuesta de persona o personas que fungirán como moderadores y/o moderadoras.
- b) Resolver las cuestiones no previstas respecto a la organización de debates.

ARTICULO 7. Instalación de Mesa de Representantes.

La Mesa de Representantes será convocada y presidida por el Presidente de la Comisión Temporal y acudirá el Secretario Técnico de la misma.

La Mesa de Representantes contará con las siguientes atribuciones:

- a) Revisar y emitir opinión respecto del formato del debate en aquellos elementos no contemplados dentro de las reglas básicas, así como sobre aspectos técnicos de producción del debate;
- b) Sugerir a la Comisión las condiciones materiales para la realización del debate.

ARTICULO 8. Difusión de los debates.

La Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco coordinará la producción y difusión del debate entre candidatos y candidatas a la Gubernatura del Estado de Tabasco.

La transmisión y difusión se llevará a cabo en los términos previstos en el reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

ARTICULO 9. Informe previo de debates ante el INE.

El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, deberá informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE sobre los debates organizados, e^l menos tres días previos a la celebración del debate, la fecha, hora y duración del mismo, así como las emisoras que harán la transmisión correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 312, numeral 2, del Reglamento de Elecciones.

ARTICULO 10. Debates no organizados por autoridades administrativas electorales.

Los medios de comunicación, las instituciones académicas, la sociedad civil, así como cualquier otra persona física o moral, podrán organizar debates con motivo del Proceso Electoral Local, sin que resulte indispensable la colaboración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pero observarán las disposiciones legales y reglas básicas que se expiden para ello.

Los debates a que se refieren estos Lineamientos, estarán sujetos a las disposiciones en materia de radio y televisión contenidas en el artículo 41 de la Constitución Política de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE.

El o los organizadores del debate deberán informar al Secretario Ejecutivo, y la Comisión Temporal de Debates, en caso de debates entre los candidatos y/o candidatas a la Gubernatura del Estado, Diputaciones o Presidencias Municipales, los detalles de su realización, el formato y tiempos de intervención acordados, la fecha para la celebración, el lugar, el nombre de la persona o personas que actuarán como moderadores y/o moderadoras y los temas a tratar. Lo anterior, hasta 15 días antes de la fecha propuesta para la celebración del debate.

El Secretario Ejecutivo, con auxilio de la Unidad de Comunicación Social del Instituto, verificará que la solicitud cumpla con los requisitos anteriores. La determinación que al efecto emita es de carácter obligatorio, será comunicado por la Secretaría a más tardar dentro de los tres días siguientes a la presentación del formato, indicándolo al organizador, las adecuaciones que deberán hacerse al mismo para la apropiada realización del debate.

La inasistencia al debate, de uno o más candidatos o candidatas, no será causa de la cancelación del mismo, siempre que haya la asistencia de al menos dos participantes de la misma elección. Cuando solo asista un candidato al debate, este se cancelará, pudiendo reprogramarse, previa notificación al Secretario Ejecutivo del Instituto.

ARTICULO 11. Deberes de los organizadores.

Para la realización de los debates es obligatorio que se convoque fehaciente a los candidatos y/o candidatas.

Los programas que contengan debates en ejercicio de la libertad periodística, podrán ser difundidos en la cobertura noticiosa de las campañas electorales, por cualquier medio de comunicación.

Las estaciones de radio y canales de televisión que transmitan o difundan los debates, podrán mencionar o insertar en las intervenciones de los candidatos y/o candidatas, los emblemas de los partidos políticos, las coaliciones o candidatura común que los postulan, o mencionar el nombre o sobrenombre autorizado de los candidatos y/o candidatas independientes.

Para lograr la mayor audiencia posible, los medios de comunicación que organicen o transmitan debates, podrán difundir los promocionales respectivos sin que la promoción

del debate se convierta en propaganda política-electoral en favor de un partido, coalición, candidatura común o candidatura independiente.

Los medios de comunicación local podrán organizar libremente debates entre los candidatos y las candidatas a cualquier cargo de elección popular, del ámbito estatal, en términos del artículo 68, numerales 10 y 11 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE. En caso de presentarse este supuesto, una vez que el Instituto Electoral tenga conocimiento de ello, dicha circunstancia deberá informarse de manera inmediata a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

ARTICULO 12. Requisitos para ser moderador y/o moderadora.

Se observarán los siguientes requisitos:

- Ser ciudadano y/o ciudadana de nacionalidad mexicana en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- Contar por lo menos con 25 años cumplidos al día de la designación;
- No desempeñar ni haber desempeñado cargo directivo de Comité Nacional, Estatal o Municipal o su equivalente en Partido Político alguno, en los últimos cinco años anteriores a la designación, ni ser de reconocida militancia o identificación partidista.
- No desempeñar ni haber desempeñado cargo a elección popular, ni haber sido postulado como candidato y/o candidata en los últimos cinco años anteriores a la fecha de su designación, ni haber participado en campaña política alguna;
- No ser ministro de culto religioso;
- Contar con experiencia y conocimiento en las áreas de periodismo, humanidades, investigación o docencia;
- Gozar de buena reputación, reconocida capacidad, honorabilidad e imparcialidad;
- No tener grado de parentesco en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y en línea colateral hasta el primer grado, con los candidatos y/o candidatas o dirigentes de partidos políticos;
- No haber desempeñado, en el periodo de tres años anteriores a su designación, ningún cargo de dirección de la Federación, Estado o Municipio, así como a sus organismos descentralizados; excepto quienes hayan desarrollado actividades relacionados con la docencia, y
- No ser miembro de los Consejos Electorales ni empleado del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.

ARTICULO 13. Reglas para la moderación de los debates.

Las atribuciones que se establecen a continuación estarán sujetas al formato de reglas que se apruebe para cada debate a la Gubernatura del Estado. Esto permite que la moderación se adecúe a los objetivos específicos de cada ejercicio.

Además de cumplir con sus funciones de administración del tiempo y ordenar las intervenciones, los moderadores y/o moderadoras de cada debate tendrán una participación activa, en la cual podrán interactuar de manera directa con las y los participantes para requerir información adicional sobre algún tema, preguntar de manera improvisada, solicitar explicaciones de algún punto en particular, entre otras.

Los moderadores y/o moderadoras podrán solicitar que los candidatos y candidatas precisen sus respuestas. En caso de que el cuerpo moderatorio presente datos, éstos deberán ser verificables y se señalará la fuente de los mismos.

Una vez que el Consejo Estatal designe a los moderadores y/o moderadoras, el Instituto iniciará trabajos con los mismos para la comunicación y socialización de estas reglas, así como para su inclusión en la organización de los debates.

En los debates se podrá contemplar la participación de dos o más moderadores y/o moderadoras, durante un mismo ejercicio, conforme al formato específico que se defina. Los moderadores o moderadoras, deberán propiciar que el debate se centre en las propuestas de los candidatos y candidatas.

Los partidos políticos, los candidatos y las candidatas o los representantes de los candidatos y/o candidatas a la Gubernatura del Estado, se abstendrán de buscar contacto por sí mismos o a través de terceros con las personas designadas como moderadores y/o moderadoras del debate, para tratar asuntos relacionados con la organización del debate.

ARTICULO 14. Características de las preguntas.

Los debates versarán sobre temas previamente establecidos y existirán preguntas generales, específicas o personalizadas sobre el tópico de la discusión. Se evitará que existan bloques de discusión libre sin un contenido temático específico para poder formular preguntas que guíen la deliberación.

Los candidatos y las candidatas a la Gubernatura del Estado, conocerán previamente los temas que se abordarán en cada uno de los debates, pero no las preguntas (generales, específicas o personalizadas) que se establezcan para cada ejercicio.

En cualquier caso, si el formato específico del debate lo permite, los moderadores y/o moderadoras podrán desarrollar preguntas propias con base en los temas propuestos y podrán formularlas durante estos ejercicios democráticos.

Los temas a debatir por los candidatos y las candidatas deberán ser lo más destacados en el Estado, Distritos o Municipio, por el que estos contienden.

La Secretaría Ejecutiva con el auxilio de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral, verificará que los temas cumplan con lo establecido en el presente artículo y que garanticen la equidad en el formato del debate.

ARTICULO 15. Interacción entre participantes.

El orden y la duración de las participaciones durante los segmentos de discusión no serán elementos previamente establecidos. Sin embargo, para garantizar el trato igualitario, se privilegiarán formatos que otorguen la misma oportunidad a los candidatos y las candidatas para participar, intervenir y expresarse en el desarrollo de los debates, por medio de los instrumentos que define la Comisión Temporal de Debates en los formatos específicos.

Durante los segmentos de discusión, los moderadores y/o moderadoras podrán modificar el orden y duración de las intervenciones de los candidatos y/o candidatas cuando lo considere necesario para garantizar la fluidez del debate, priorizar una respuesta pronta a una alusión directa, descalificación o para hacer un contraste de ideas, propuestas y opiniones entre participantes. Lo anterior, salvaguardando siempre los principios de equidad y trato igualitario.

ARTICULO 16. Participación de la ciudadanía.

El Consejo Estatal, a propuesta de la Comisión Temporal de Debates, aprobará los mecanismos para garantizar la participación de la ciudadanía en cada debate. Éstos se determinarán por el Consejo Estatal como parte de los formatos específicos de los debates, y podrán incluir mecanismos de participación directa o indirecta, con uso de las tecnologías o presenciales, o cualquier otro que haga efectiva su inclusión.

ARTICULO 17. Formatos para cada debate.

La Comisión Temporal de Debates deberá formular y aprobar las propuestas de formatos específicos para cada debate, donde se materialicen los principios y reglas básicas. La Comisión podrá desarrollar instrumentos para que el número de candidaturas

Gobernador no sea impedimento para tener debates dinámicos y equitativos. Dichas propuestas serán enviadas a la consideración del Consejo Estatal.

ARTICULO 18. Reglas de comportamiento durante los debates.

El debate es un acto cuyo objetivo principal es el intercambio de ideas en un marco de respeto y civilidad entre los y las participantes, por lo que en todo debate se observarán las siguientes reglas:

- I. Prevalecerá el orden, respeto y la cordialidad entre los candidatos y/o candidatas;
- II. Los candidatos y las candidatas que participen en el debate evitarán que en éste se infiera ofensa, difamación o calumnia que denigre a los candidatos o candidatas, partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, instituciones o terceros;
- III. No se permitirá ningún tipo de propaganda electoral por parte de los (as) asistentes en el recinto en el que se celebre el debate;
- IV. No se permitirá el acceso a quien porte algún tipo de propaganda electoral en cualquier forma, o incurra en actos de proselitismo durante el debate;
- V. Los candidatos y las candidatas que participen en el debate no podrán portar símbolos religiosos ni racistas, ni cualquier otro que resulte inapropiado;
- VI. Los candidatos y las candidatas que participen en el debate podrán hacer uso de notas y apuntes impresos, sin poder mostrarlas al público durante el debate;
- VII. Los candidatos y las candidatas no podrán utilizar equipos auditivos, audiovisuales ni de proyección de imágenes; y
- VIII. Ningún candidato o candidata podrá declararse triunfador del debate durante el evento;

ARTICULO 19. Sanciones.

En el caso de que un candidato o candidata altere el orden pese a los avisos del moderador y/o moderadora, o incumpla reiteradamente con las reglas de orden establecidas en los presentes lineamientos, el organizador del debate podrá revocar el derecho a seguir participando en el mismo o subsecuente debate.

Una vez restringido el derecho de participación de un candidato o candidata en el debate; en caso de permanecer en este lugar y continuar alterando el orden, el responsable de la organización del debate le invitará a abandonar el local y de no atender a tal instrucción, solicitará el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar del lugar a quien o quienes lo hayan alterado.

ARTICULO 20. De las medidas de seguridad.

El responsable de la organización del debate hará las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes para garantizar la seguridad de los candidatos y candidatas, así como, de quienes asistan a presenciar el debate.

ARTICULO 21. Transmisión del debate.

La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra, sin alterar los contenidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 172, párrafo 4, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

ARTICULO 22. De los casos no previstos.

Cualquier caso no previsto en los presentes lineamientos será resuelto por el presidente de la Comisión Temporal de Debates del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, e informando de ello a la Comisión.

No.- 8697



ACUERDO CE/2017/064

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/064

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO EN EL EXPEDIENTE TET-JDC-158/2017-III.



Glosario. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de Tabasco.

II. Reforma Constitucional y legal local en materia electoral. El veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, Suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.

Igualmente, el Congreso del Estado de Tabasco, el dos de julio de dos mil catorce, aprobó la Ley Electoral, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, Suplemento C.

III. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. El uno de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal celebró sesión extraordinaria en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para renovar la Gobernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías del Estado de Tabasco.

IV. Jornada Electoral. De conformidad con lo dispuesto por el artículo Décimo Primero, Transitorio de la Ley General, las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018, se llevarán a cabo el domingo primero de julio del año mencionado.

ANTECEDENTES

I. Atribuciones del Congreso de la Unión. El Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, aprobó la adición a la fracción XXIX-U del artículo 73, por el que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de Partidos Políticos; organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; asimismo, emitió disposiciones en materia político electoral relativas a la organización y estructura del INE, que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley de Partidos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.

CONSIDERANDO

1. Órgano responsable de las elecciones en Tabasco. Que la Constitución Local, en su artículo .9, Apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones Estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. De la misma manera el artículo 102 de la Ley Electoral indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, Independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
2. Actividades del Instituto Electoral. Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso i) de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos

candidatos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, asambleas y cómputos en los términos que señale la ley, resultados preliminares, encuestas, sondeos de opinión con fines electorales, observación electoral y cómputos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el INE, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, así como todas las no reservadas al INE.

3. **Finalidades del Instituto Electoral.** Que el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.
4. **Principios rectores de la función electoral.** Que de conformidad con el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral, las funciones y actividades del Instituto Electoral, deben regirse por los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Máxima Publicidad, Imparcialidad y Objetividad.
5. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que el artículo 106 de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
6. **Homologación de plazos y fechas al Calendario Electoral de los Procesos Electorales Federales y Locales.** El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en ejercicio de su facultad de atracción, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG386/2017, para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Asimismo, en sesión extraordinaria celebrada el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG430/2017, por el que aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2017-2018.

Por otra parte, mediante Acuerdo CE/CG478/2017, de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE, emitió los criterios de interpretación relativos a la fijación de una fecha única para la conclusión de los periodos de celebración de las precampañas así como para recabar el apoyo ciudadano de aspirantes a candidaturas independientes.

Disposiciones que, en términos de lo que disponen los artículos 9, Apartado C, fracción I, inciso i) de la Constitución Local; 115, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, deben ser observadas y aplicadas por este Consejo Estatal.

En consecuencia, en sesión ordinaria efectuada el treinta de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo CE/2017/037, por el que aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se determinó el día veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete como fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de convenio de coalición que, en su caso, presenten los partidos políticos, ante la Presidencia del Consejo Estatal, es decir, la fecha en que inicia la etapa de precampañas.

7. **Solicitud de adecuación del Calendario Electoral.** Que mediante el oficio INE/UTVOPI/5525/2017, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, comunicó a la Presidencia de este Instituto Electoral, que "...los plazos de las actividades referentes a la "solicitud de registro de convenio de coalición" y la "resolución sobre el convenio de coalición", no se encuentran ajustadas a lo establecido en el artículo 92, numerales 1 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos..."
8. **Plazo para resolver sobre la solicitud de registro del convenio de coalición.** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 92, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos, el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio de coalición, sobre la procedencia del registro del mismo.
9. **Aprobación del Acuerdo CE/2017/037.** Que en sesión ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo citado en el rubro, por el que modificó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local ordinario 2017-2018, con el fin de ajustar sus fechas a las establecidas por el INE y la Ley General de Partidos Políticos.
10. **Resolución omitida en el expediente TET-JDC-158/2017-III.** Que el día diecinueve de diciembre del presente año, el Tribunal Electoral emitió la resolución que en los autos del expediente TET-JDC-158/2017-III, misma que en sus resoluciones establece:

"PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio relativo a la integración del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional y designaciones de la Comisión Estatal de Procesos Internos y Secretario Técnico del Consejo Político.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO** el agravio correspondiente a los acuerdos aprobados en la XXXI Sesión Extraordinaria Solemne de veintinueve de octubre del dos mil diecisiete por no estar emitidos de conformidad con sus normas estatutarias.

TERCERO. En consecuencia, se **REVOCA** los acuerdos aprobados en la XXXI Sesión Extraordinaria Solemne de veintinueve de octubre del dos mil diecisiete, respecto al método para la postulación de candidato a gobernador, diputados locales y municipales así como lo referente a la elaboración de convenios para coalición y la designación de los integrantes de la Comisión estatal de candidaturas.

CUARTO. Vincúlase al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, para que realice el respectivo acuerdo y conceda una única ampliación para lo precisado en el considerando CUARTO.

QUINTO. Se advierte a la autoridad partidista antes señalada, que de no hacer lo anterior, se le impondrá una multa consistente en cincuenta días de salario, con base en la Unidad de Medida de Actualización al salario Mínimo General Vigente, tal y como lo establece el artículo 34, punto 1, inciso c) de la Ley de Medios.

Se ordena la publicación de la presente sentencia en el portal web de este Tribunal, con supresión de los datos personales del promovente.

Realícense las anotaciones correspondientes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

Asimismo, en el punto QUINTO de los considerandos de la resolución que en referencia, el Tribunal Electoral determinó que los efectos de la resolución respecto a este Instituto, son los siguientes:

"1. Vincular al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que en un plazo no mayor a setenta y dos horas posteriores a la notificación de esta ejecutoria, proceda a realizar una sesión ordinaria o extraordinaria en la que conceda al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, un plazo perentorio para que cumpla con lo dispuesto en los artículos 88 y 176 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

En un plazo de veinticuatro horas posteriores a la celebración de la sesión ordinaria o extraordinaria por parte del Instituto, informe lo conducente a este Tribunal, acompañando las constancias que acrediten su actuación"

Por otra parte, respecto al Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, se establece:

2. Ahora bien, se vincula a las autoridades responsables para que dentro de las veinticuatro horas posteriores a la notificación de esta ejecutoria procedan a:

-Dejar sin efectos los actos posteriores a la celebración de la XXXI Sesión extraordinaria Solemne de veintuno de octubre de dos mil diecisiete y los relativos a la indebida selección del método de postulación de candidatos, así como la designación de los integrantes de la Comisión Estatal de Candidaturas.

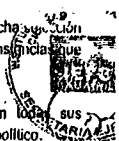
-Suspenda cualquier tipo de registro dentro del proceso interno.

-Reponga la selección del método de postulación de candidatos de conformidad a lo previsto en sus documentos básicos y normas reglamentarias.

- Posteriormente en un término de veinticuatro horas a la reposición de dicho método de método informe lo conducente a este Tribunal, acompañado de las constancias que acrediten su actuación.

- Se exhorta a las responsables a que en lo sucesivo cumplan en sus actuaciones con las disposiciones partidarias que regulan a éste instituto político.

- Se advierte a la autoridad partidista antes señalada que de no hacer lo anterior se le impondrá una multa consistente en cien días de salario, con base en la Unidad de Medida y Actuación al salario mínimo general vigente, tal y como lo establece el artículo 34, punto 1, inciso c) de la Ley de Medios.



11. Cumplimiento de la resolución TET-JDC-158/2017-III. Que de conformidad con lo establecido en los puntos 6, 7, 8 y 9 de los considerandos del presente acuerdo y para efectos de dar cumplimiento a la resolución TET-JDC-158/2017-III emitida por el Tribunal Electoral, este Consejo Estatal considera ajustado a derecho otorgar al Comité Directivo Estatal o Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, un plazo que correrá a partir de la aprobación del presente acuerdo hasta las veinticuatro horas del día veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, para que realice los actos tendientes para cumplir en sus términos, la resolución TET-JDC-158/2017-III emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco.

12. Facultad del Consejo Estatal de emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de la función electoral. Que el artículo 115, numeral 2, de la Ley Electoral, dispone que el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que le correspondan; siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral. Por lo tanto, este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:

ACUERDO



PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los puntos 10 y 11 de los considerandos del presente acuerdo, se otorga al Comité Directivo Estatal o Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, un plazo que correrá a partir de la aprobación del presente acuerdo hasta las veinticuatro horas del día veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, para que realice los actos tendientes para cumplir en sus términos, la resolución TET-JDC-158/2017-III emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que informe el contenido del presente acuerdo al Tribunal Electoral de Tabasco, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique a través de oficio este Acuerdo al Consejo Político Estatal o Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, a través del o la Representante acreditado/a, ante el Consejo Estatal, para los efectos legales correspondientes, o en su defecto en su domicilio.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos y trámites legales correspondientes.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página del Instituto Estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, de la Ley y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.



El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el veintuno de diciembre del año dos mil diecisiete, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera; Mtro. José Oscar Guzmán García; Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Marino Damían.

MADAY MARINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FELIX LOPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

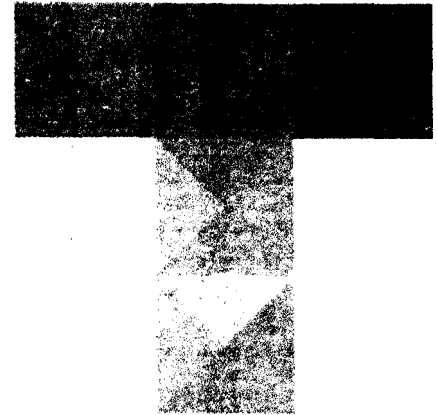
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (11) ONCE FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2017/064, DE FECHA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO EN EL EXPEDIENTE TET-JDC-158/2017-III, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. SE EXPIDE PARA SER ENVIADAS A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE

ROBERTO FELIX LOPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



**Gobierno del
Estado de Tabasco**

**Tabasco
cambia contigo**

*“2018, Año del V Centenario del Encuentro
de Dos Mundos en Tabasco”*

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.